301809

# UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

CAMPUS SAN RAFAEL
"ALMA MATER"

ESTUDIOS RECONOCIDOS POR LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
U. N. A. M.

14
2ej.

# "LA MUJER COMO SUJETO ACTIVO EN EL DELITO DE VIOLACION"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

CASILDO ASCENCION GUZMAN AMADOR

ASESOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL
REVISOR: LIC. MARIO BALLADO PARRA.

MEXICO, D. F. 1998.

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**
**Tesis Digitales**
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A LA UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO (MI UNIVERSIDAD).

Que al recibirme en sus aulas enmarcó el camino que me llevaría hacia la culminación de uno de mis más preciados propósitos: la obtención de un título universitario.

A TODOS MIS MAESTROS.

Por haberme transmitido sus valiosos conocimientos de Derecho.

A MI ASESOR: LIC. JESUS MORA LARDIZABAL.

Quien me dispensó su tiempo y valiosa experiencia en la revisión y conclusión de este trabajo.

GRACIAS MAESTRO.

AL LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ:

Cuyas opiniones y aportación contribuyeron para culminar exitosamente con mi carrera de Derecho.

AL PROFESOR JUAN HERNANDEZ LOPEZ:

Por su persistencia y palabras de ánimo que influyeron en mi propósito de titularme.

A MIS PADRES:

Que con sabiduría tuvieron la certeza de colocarme en las aulas, poniendo así los cimientos de la profesión que ahora logro.

A MIS HERMANOS Y DEMAS FAMILIARES:

Que con su apoyo moral influyeron positivamente para hacer posible la terminación de mi carrera.

A MIS HIJOS:

Cuya existencia impulsó definitivamente mi anhelo de llegar a esta meta.

GRACIAS A TODOS.

# I N D I C E

página

INTRODUCCION ..... i

**CAPITULO PRIMERO**

**FORMAS DE SANCIONAR EL DELITO DE VIOLACION A TRAVES DE LA HISTORIA.**

1.1 En el Derecho Hebreo ..... 3

1.2 En el Derecho Griego ..... 5

1.3 En el Derecho Canónico ..... 6

1.4 En el Código de Hammurabi ..... 7

1.5 En el Derecho Inglés ..... 8

1.6 En la China Imperial ..... 9

1.7 En el Derecho Romano ..... 10

1.8 En el Derecho Español ..... 12

## CAPITULO SEGUNDO

## DE LAS FORMAS DE SANCIONAR EL DELITO DE VIOLACION EN EL DERECHO MEXICANO


2.1 En el Derecho Prehispánico ..... 15

2.2 En el Fuero Juzgo ..... 17

2.3. En la Epoca Colonial ..... 19

2.4 En el México Independiente ..... 21

2.5 En el Código Penal de 1871 ..... 22

2.6 En el Código Penal de 1929 ..... 26

2.7 En el Código Penal de 1931 ..... 28


## CAPITULO TERCERO

## ANALISIS JURIDICO DE DELITO DE VIOLACION


3.1 Conceptos Legislativos y Doctrinales del Delito

en General ..... 31

3.2 Los Elementos del Delito ..... 36

a) La Conducta.

b) Tipicidad y Atipicidad.

c) La Antijuricidad y Causas de Justificación.

d) Imputabilidad e Inimputabilidad.

e) La Culpabilidad.

f) La Punibilidad y las Excusas Absolutorias.

3.3 El Delito de Violación. Concepto. ..... 63

3.4 Sus Elementos ..... 63

3.5 Elementos que integran el Tipo Penal del Delito

de Violación ..... 72

a) Los sujetos: El Sujeto Activo y Pasivo.

b) El Bien Jurídico Tutelado.

c) El Objeto Material.

3.6 Clasificación del Delito de Violación en relación

a la conducta, al resultado y al tipo penal ..... 77

**CAPITULO CUARTO**

**AUTORIA Y PARTICIPACION DE LA MUJER EN EL DELITO DE VIOLACION**

4.1 Autoría y Participación ..... 81

4.2 Autoría Directa y Autoría Mediata ..... 83

A) Autoría Directa ..... 83

B) Autoría Mediata ..... 84

4.3 Autoría y Coautoría ..... 87

4.4 Autoría Dolosa y Culposa ..... 91

4.5 Autoría Intelectual, Autoría Material o

Inmediata ..... 94

4.6 Participación ..... 98

a) Instigación.

b) Complicidad.

4.7 Participación y Encubrimiento ..... 104

## CAPITULO QUINTO

## HIPOTESIS DE LA PARTICIPACION DE LA MUJER CON RELACION A LA COPULA VIOLENTA

5.1 Hipótesis con Relación a la Cópula ..... 107

5.2 Clases de Cópula ..... 114

5.3 Mecanismos Legales de Comprobación

de la Cópula ..... 118

5.4 Medios por los que se puede realizar

la Cópula ..... 121

5.5 Otros Medios, distintos a la Cópula, de Tipificar

el Delito de Violación ..... 125

5.6 La Cópula en Relación al Tipo Básico del Delito

de Violación ..... 129

5.7 Opinión Personal en Relación a la Imposibilidad

de la Mujer como Sujeto Activo en el Tipo Básico

del Delito de Violación ..... 131

**CONCLUSIONES**

**PROPUESTAS**

**BIBIBLIOGRAFIA**

# I N T R O D U C C I O N

El delito de violación ha sido siempre motivo de preocupación de los legisladores, por la gravedad de los daños que produce en la víctima y las formas de sanción que amerita.

Para comprender mejor en que consiste este delito, y cual ha sido su evolución en el rubro jurídico, es necesario hacer al menos un breve estudio desde tiempos pasados hasta la actualidad.

Con el transcurso de los años hemos visto que el delito de violación se da con frecuencia, siendo las víctimas personas de cualquier sexo y edad, ocasionando en ellas daños graves de carácter físico, psicológico y moral que en muchos casos son irreparables; es decir, el bien jurídico tutelado por la ley penal que es la libertad sexual de las personas ha sido afectado siempre.

Desde la antigüedad y hasta tiempos más recientes los delitos sexuales se han encaminado a tutelar a la mujer más que al hombre, y por mucho tiempo se consideró en las Legislaciones Penales a la mujer como sujeto pasivo y al hombre como sujeto activo. Sin embargo, en la

actualidad nuestras leyes penales como las de otros países, cuando se refieren al delito de violación, establecen que el sujeto pasivo de este delito puede ser persona de cualquier sexo o edad, y que el sujeto activo quedaría encuadrado como tal por la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima o de cualquier otro objeto por vía vaginal o anal.

El presente trabajo es precisamente un estudio sobre la posibilidad de que la mujer sea elemento activo en el délito de violación, con base en el tercer párrafo del artículo 265 de nuestro Código Penal para el Distrito Federal que deja abierta dicha posibilidad.

A fin de llegar a ese objetivo, en el Primer Capítulo haremos un bosquejo sobre las formas de sanción que tuvo este delito en diversas culturas a nivel universal, para así formarnos una idea de esta situación de penalidad en tiempos de la antigüedad. Enseguida ya nos adentraremos en la situación jurídica del delito de violación en nuestro derecho, a través de las diversas etapas de la vida de nuestro país y en los Códigos Penales que ha tenido el mismo. Motivo de este bosquejo histórico es el Segundo Capítulo.

Considerando la información sobre las formas de sanción del delito de violación a nivel universal y en nuestro país, en épocas anteriores,

es suficiente para tener una idea sobre la situación jurídica del mismo, en el Tercer Capítulo pasamos a hacer un análisis jurídico de éste, tomando en cuenta los aspectos doctrinarios recientes y la Legislación Penal del Distrito Federal a fin de ubicarnos en su conformación, desde su concepto hasta su clasificación pasando por el conocimiento de sus elementos. Este análisis lo haremos en el tercer capítulo para pasar después en el Capítulo Cuarto a hacer un breve estudio sobre la autoría y participación de la mujer en este ílicito para identificar las diferentes situaciones en que puede incurrir como elemento activo.

En el Capítulo Quinto se hace mención de las formas de participación de la mujer en relación con la cópula violenta, se habla de todo lo referente a los medios por los que se puede realizar y los mecanismos legales por los que se puede comprobar así como su relación con el tipo básico del delito de violación.

Queda así establecida la situación jurídica de la mujer como elemento activo de éste delito, finalidad perseguida en éste trabajo.

# CAPITULO I

## 1.- FORMAS DE SANCIONAR EL DELITO DE VIOLACION A TRAVES DE LA HISTORIA.

1.1 En el Derecho Hebreo.

1.2 En el Derecho Griego.

1.3 En el Derecho Canónico.

1.4 En el Código de Hammurabi.

1.5 En el Derecho Inglés.

1.6 En la China Imperial.

1.7. En el Derecho Romano.

1.8 En el Derecho Español

# CAPITULO PRIMERO

## 1.- FORMAS DE SANCIONAR EL DELITO DE VIOLACION A TRAVES DE LA HISTORIA

### 1.1.- En el Derecho Hebreo.

El pueblo hebreo, israelita o judio se estableció en Palestina, territorio localizado entre Fenicia y el desierto de Siria, el desierto de Arabia y el Mar Mediterráneo. Fue eminentemente religioso y entre los documentos base de su derecho se encontraban el Antigüo Testamento y El Talmud.

El derecho de castigar provenía, por lo tanto, de una inspiración divina y los delitos cometidos constituían una ofensa a Dios, por lo que las sanciones buscaban además de hacer pagar su culpa al delincuente, su desagravio.

En el siglo VII A. C. el Deuteronomio establecía lineamientos a través de sus disposiciones sobre jueces, sacerdotes y profetas y formas determinadas de derecho penal, social y familiar. El derecho penal mosaico implanta a su vez la pena de muerte para diversos delitos entre ellos la violación.

En lo que respecta al delito de violación, el Derecho Hebreo se refería a la violencia carnal con mujer casada, virgen o soltera y la víctima podía escoger la pena, podía también, escogerla el marido si se tratara de mujer casada o los padres si ésta fuera menor de edad.

Cuando una mujer virgen era violada el violador era condenado a pagar cuatro indemnizaciones: Una por la afrenta, otra por los daños sufridos por el acto carnal, la multa de cincuenta escudos por la Ley Bíblica, y otra más por el dolor. Además estaba obligado a desposar a la víctima, si ella y su padre así lo querían, y no podía divorciarse jamás. Al respecto la misma establecía: "Si alguien se acusa a sí mismo de haber seducido una joven, o de haber violado alguna, está obligado a pagar la indemnización por la afrenta y por los daños, o el valor de lo que él ha violado, pero no la multa impuesta por la Biblia, en el caso de que la seducción o la violación ha sido comprobada por otras personas" (1)

En el Derecho Hebreo el delito de violación se llegó a castigar hasta con la pena de muerte, aplicándose ésta en forma inmediata cuando se daba entre familiares.

(1) Goldstem Mateo. DERECHO HEBREO: A Través de la Bibia y el Talmud. Editorial Atalaya. Única Edición autorizada. Buenos Aires. 1947. Pàg. 116.

## 1.2 En el Derecho Griego.

Las noticias que poseemos sobre el derecho penal en Grecia son escasas y nada precisas; además se tropieza con la falta de unidad del derecho griego, pues como algún autor sostiene no puede hablarse de un derecho griego, sino del derecho de Creta, del derecho de Esparta, del derecho de Atenas.

Los pocos datos que poseemos apenas provienen de las legislaciones, proceden en su mayoría de los filósofos, de los oradores, de los poetas y especialmente de los trágicos. En cuanto a las legislaciones, en Esparta encontramos la legendaria figura de Licurgo, cuyas leyes remontarían a la mitad del siglo IX antes de Cristo; la tradición conserva aún algunas particularidades de estas leyes, como la impunidad del hurto de objetos alimenticios realizado diestramente por adolescentes, la punibilidad del celibato y la delincuencia consistente en sentir piedad por el propio esclavo. (2)

En cuanto al delito de violación, en Grecia, al violador se le castigaba por medio de una multa y además se le obligaba a contraer matrimonio con su víctima; si ésta consentía no había problema, pero en caso contrario, se condenaba a muerte al autor de este delito tan desastroso.

---

(2) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Décimo Cuarta Edición. Barcelona. 1975. Págs. 65 y 66.

La Lex Julia de Vis Pública, castigaba con la máxima pena, o sea la muerte, la unión sexual violenta con cualquier persona. (3)

Por lo anterior es fácil advertir que en Grecia se castigaba con la mayor severidad el delito de violación.

### 1.3 En el Derecho Canónico.

En términos generales el derecho penal canónico busca con sus sanciones la rehabilitación moral y espiritual del delincuente, es decir, tiene un espíritu humanitario que busca con el castigo más la rehabilitación del delincuente con la divinidad ofendida, que la reparación del daño causado a la víctima de la violación.

Por ello, según cita Cuello Calón, el Derecho Canónico considera el delito de violación tan sólo en la desfloración de una mujer contra o sin su voluntad; en mujer ya desflorada no podía cometerse; en cuanto a las penalidades canónicas que eran las prescritas para la fornicatio, no se sintió la necesidad de su aplicación por reprimirse la violación por los tribunales laicos con la pena de muerte. (4)

---

(3) Sánchez Ortega Ismael. Estudio Jurídico Substancial del Delito de Violación Tumultuaria y su Aspecto Social. Tésis UNAM México 1994. Pág. 16.

(4) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Vigésima Cuarta Edición. México 1991. Págs. 387 y 482.

## 1.4 En el Código de Hammurabi.

La civilización mesopotámica legó al mundo una de las legislaciones más avanzadas de la antigüedad. El rey Hammurabi elaboró un código que permanecía en el templo dedicado al sol y cuyas normas debían ser observadas por todos los súbditos.

El código contiene más de 300 normas de comportamiento con sus respectivas sanciones. El objetivo de este código era "poner orden a los libertinos y malos, e impedir que el fuerte oprima el débil".

Dentro del elenco de delitos que castigó esta antigüa Ley, estaba el de violación cuya tipificación se puede encontrar en su artículo 130 que disponía lo siguiente: "Si un señor ha dominado a la esposa de otro señor, que no había conocido varón y que vivía aún en la casa de su padre, y yació en su seno y le han sorprendido, ese señor recibirá la muerte; la mujer quedará en libertad".

Dicho artículo trata de una violación sexual cometida contra futura esposa. "El hecho de no haber conocido varón y el de vivir todavía en la casa paterna, son los elementos de indudable peso para tal hipótesis. La mujer podía ser casada, soltera o una niña; puesto que se encontraba en casa de sus padres o de su marido. Lógicamente la mujer es inocente y queda por tanto en libertad. El violador en castigo recibía la muerte por

dos vías; por parte del padre o marido ofendido, y por otro lado, la castración y tortura para enseguida ser quemado. " (5)

### 1.5 En el Derecho Inglés.

Inglaterra ha carecido de un código penal y su derecho penal tiene sus fuentes en la costumbre (common law), en la jurisprudencia (case law) y en las leyes (statu law). El derecho estatutario (statu law) inglés tiene vigor en Irlanda y en Escocia. El common law tiene vigor asimismo en Irlanda, pero no en Escocia que posee su common law propio. (6)

En cuanto al delito de violación, se sabe que en la antigüedad "Guillermo el conquistador" impuso la pena de ceguera y la de castración al violador. (7)

Es fácil advertir la crueldad de las sanciones para este delito en aquella época sobre todo en los casos de aplicarse equivocadamente.

---

(5) Castro Dassen, Santiago. Còdigo de Hammurabi; antecedentes históricos y arqueológicos, transcripción, valoración filosófica y jurídica. editorial Playde. Argentina. 1996. P. 70. citado por: Romero Rodríguez Fernando. Análisis Comparativo del Delito de Violación, en los Códigos Penales del Estado de México, Baja California, Distrito Federal. Hidalgo, Michoacán y Querétaro. Tesis U. V. M. SEP. México 1996. Pàg. 35.

(6) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Décimo Cuarta Edición. Barcelona. 1975. Págs. 86 y 87.

(7) Ruíz Valencia Leticia. "La Importancia de la Pericial Medica en el Delito de Violación". Tesis U. V. M. SEP. México. 1996. Pág. 7.

## 1.6 En la China Imperial

La civilización china permaneció aislada del resto del mundo durante mucho tiempo; se relacionó sólo con los pueblos vecinos. Este aislamiento le dió una fuerte unidad interna, tanto en el aspecto cultural como en el lingüístico y étnico, China se localiza en la parte oriental del continente asiático y a la cabeza del gobierno se encontraba el emperador, considerado de origen divino y llamado "Hijo del Cielo".

A mediados del siglo VI a. c. se redactaron libros que abarcaban muchos aspectos de la vida del pueblo chino. El derecho chino se confunde entre la religiosidad de su organización social y política.

Algunos autores, mencionan que el delito de violación se previó y sancionó en su principal ordenamiento penal denominado "Libro de las Cinco Penas" que contenía principios rectores de su derecho penal primitivo. La violación, era considerada como un delito grave y su castigo consistía primeramente en la ceguera y mutilación de los órganos sexuales, que era un acto previo a la muerte.

Este libro mantuvo su vigencia durante las distintas dinastías del imperio (aproximadamente unos dos mil años antes de Cristo), y llena toda la primera etapa evolutiva de las normaciones punitivas del gran país de oriente. En el siglo VII y durante poco tiempo se abolió la pena de

muerte, pero no para algunos delitos como el de violación, robo y homicidio; prácticamente se siguió hasta el siglo X, pero con la modalidad de que sólo el emperador podía dar la orden de ejecución de muerte con la simple expresión de "cúmplase". (8)

### 1.7 En el Derecho Romano

La más importante y original creación romana fué el Derecho, que regulaba las relaciones entre los individuos y entre los pueblos. El Derecho romano estaba formado por un conjunto de leyes escritas que regían la vida de los ciudadanos; la vida social, las relaciones familiares, las relaciones de trabajo y relaciones comerciales.

Al principio no había leyes escritas, sino costumbres a las que los romanos daban fuerza de ley. Su aportación principal al mundo del Derecho fué el Derecho Civil, siendo no muy considerable el acervo aportado al Derecho penal.

(8) Romero Rodríguez Fernando. "Análisis Comparativo del Delito de Violación, en los Códigos Penales del Estado de México, Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán y Querétaro". Tésis U. V. M. SEP. México 1996. Pág. 36.

El primer código con contenido penal fué conocido como la "Ley de las Doce Tablas" pertenecientes al siglo V antes de la Era Cristiana. En la época clásica, el derecho penal está principalmente contenido en las "Leges Corneliae" y en las "Leges Juliae" también, en los "senatus consulta", en los "Edicta" y en los "Responsa Prudentina", material que nos ha llegado a través del Digesto. El derecho penal de la época imperial contenido en las constituciones imperiales ha llegado parcialmente hacia nosotros por el Código Teodosiano, por el Justinianeo y por las Novelas. (9)

El Derecho romano no estableció una categoría específica de sanciones para el delito de violación, sino la sanción como especie de los delitos de coacción y a veces de injuria. Dentro de estos delitos de coacción se sancionaba precisamente con pena capital el stuprum violentum. La Ley Julia de Vis Pública igualmente le reservaba la penalidad de muerte. (10)

(9) Cuello Calón Eugenio. Derecho Penal. Editorial Bosch. Décimo Cuarta Edición. Barcelona. 1975. Pág. 68.

(10) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrùa. Vigésimo Cuarta Edición. 1991. México. Pág. 387.

## 1.8 En el Derecho Español.

Numerosos han sido los ordenamientos legales que han regido la vida del pueblo español a través de su historia, lo que ha hecho difícil ubicar al delito de violación.

Entre los ordenamientos más conocidos se encuentran: "El Fuero Viejo de Castilla", "El Fuero Real", y el "Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI".

"El Fuero Viejo de Castilla" tiene disposiciones sobre el delito de violación en su libro segundo de donde se interpreta que este delito se configura por la fuerza empleada sobre la mujer para lograr la penetración sexual. El merino del rey era el autorizado para investigar el delito y perseguir al delincuente, quien tenía que indemnizar a la víctima no importando si era virgen o no; y si no cumplía se le privaba de la vida. (11)

"El Fuero Real" ordenado en 1255, por Alfonso IX, tiene disposiciones sobre el delito de violación en el Libro III, Titulo IV de los

(11) Fuero Viejo de Castilla. Códigos Antiguos de España. Colección Completa. Madrid. 1885. Pág. 45

adulterios y fornicios, y se equipara la violación con el adulterio cuando se ejecuta con violencia. Las penas eran discordantes, si era hombre libre o siervo el delincuente. (12)

En el ordenamiento de Alcalá, de Alfonso XI de las Cortes de Alcalá de Henares en 1348, se establece la pena de muerte para el que forzara sexualmente a mujeres ya fueran parientes, prostitutas o sirvientas. (13)

(12) Fuero Real Códigos Antiguos de España. Colección completa. Madrid 1885. Pág. 80.

(13) Ordenamientos de Alcalá. Còdigos Antiguos de España. Colección completa Madrid. 1885. Pág. 45.

(11), (12) y (13) Citados por: Romero Rodríguez Fernando. "Análisis Comparativo del Delito de Violación en los Códigos Penales de Estado de México, Baja California, Distrito 11Federal, Hidalgo, Michoacán y Querétaro" Tesis. U. V. M. SEP. 1996 México. Pàgs. 40, 41 y 42.

# CAPITULO II

## 2.- DE LAS FORMAS DE SANCIONAR EL DELITO DE VIOLACION EN EL DERECHO MEXICANO.

2.1 En el Derecho Prehispánico.

2.2 En el Fuero Juzgo.

2.3 En la Epoca Colonial.

2.4 En el México Independiente.

2.5 En el Código Penal de 1871.

2.6 En el Código Penal de 1929.

2.7. En el Código Penal de 1931.

## CAPITULO SEGUNDO

## 2.- DE LAS FORMAS DE SANCIONAR EL DELITO DE VIOLACION EN EL DERECHO MEXICANO

### 2.1 En el Derecho Prehispánico

La Epoca Prehispánica ha sido la primera en la vida de nuestro país y abarca desde la aparición de los primeros hombres en lo que ahora es México, hasta la llegada de los españoles y fue en ese tiempo cuando principalmente en la zona conocida como Mesoamérica se desarrollaron nuestras principales culturas; entre ellas: los aztecas, mayas, mixtecas, zapotecas, teotihuacanas, etc.

El derecho de nuestras culturas fue fundamentalmente consuetudinario y aunque hubieren existido vestigios escritos sobre el mismo, el paso del tiempo y la llegada de los españoles que en mucho destruyeron nuestra cultura ha ocasionado que la información con que contamos sea escasa.

Sin embargo, se desprende de información de historiadores y cronistas que nuestras culturas tenían reglamentados varios delitos sexuales como: el homosexualismo, el adulterio, el incesto, el aborto, el estupro, la violación, etc., aunque en algunos casos había marcadas variantes como

en el homosexualismo que mientras era permitido practicarlo entre los pueblos de la costa del Golfo de México, como los totonacas; entre los aztecas era castigado severamente y así; si los dos eran hombres, al sujeto activo lo empalaban y al pasivo le extraían las entrañas por el orificio anal, y si eran mujeres la muerte era con garrote.

Fue casi siempre la pena de muerte la sanción para los delitos sexuales y sólo variaba la forma de aplicación por nuestras diferentes culturas, y así en el caso de la violación "los tarascos, al que cometía tal falta le rompían la boca hasta las orejas y luego lo mataban por empalamiento". (14)

Entre todas las culturas prehispánicas, el pueblo azteca se caracterizó por la severidad de sus leyes, que dieron como consecuencia una disciplina que lo hizo poderoso, a tal grado que lo convirtió en imperio. En cuanto a la violación, las Leyes de Netzahualcoyotl establecían en su artículo 21; "Si un hombre hacía fuerza a una doncella, o que fuese en el campo o en casa del padre, moría por ello. También ahorcaban al que forzaba a su madre, y si ella era voluntaria, la misma pena le daban y era

(14) Martínez Roaro Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa. Segunda Edición. México. 1985. Pág. 54.

entre ellos tenido a que éste pecado por horrible y abominable, ahorcaban a los que pecaban con sus entenadas. Tenían pena de muerte los que forzaban a su suegra y a mujeres de otros señoríos". (15)

La pena de muerte para el violador entre los aztecas podía ser aplicada a palos, aplastándole la cabeza al delincuente, en la hoguera, por descuartizamiento, sacándole el corazón para ser comido por aves de rapiña, entre otras formas que llevaban al mismo fin, siendo importante mencionar que esta pena la aplicaba el Estado y era considerada como pena pública, lo que le daba un carácter de total severidad.

### 2.2. En el Fuero Juzgo

En el Fuero Juzgo del antigüo derecho español aplicado en nuestro país después de la conquista, se establecía la pena de muerte con fuego para el siervo que violaba a una mujer libre, y un castigo consistente en azotes para el hombre libre que cometía el mismo delito; y así también, era entregado como siervo a la mujer violada.

También, se aplicaba la pena de muerte para el hombre y quienes le ayudaban a robar y violar a una mujer viuda, virgen, casada o religiosa,

(15) Alva Ixtlixochitl. Fernando de. Obras Históricas. Tomo II. Ediciones U.N.A.M. 4° Edición. México, 1991.

siempre que se les probara el delito en juicio; y quien cometiera este delito con mujer distinta de las mencionadas, la pena quedaba a criterio del juzgador, comprobando quién fue el violador, a qué mujer violó y el tiempo y el lugar en que lo hizo.

Al respecto, el Fuero Juzgo señalaba en su Ley XIV, Título V, libro III. "Si algún a omne fiziere por fuerza fornicio o adulterio con la mujer libre: si el omne es libre recibe 100 azotes, e sea dado por siervo a la mujer que fizo fuerza: e si es siervo, sea quemado en fuego".

En la partida setena (Ley III, Título XX), se decía: "Robando algún omne alguna mujer viuda de buena forma, o virgen, o casada, o religiosa, a yaziendo con alguna de ellas por fuerza, si le fuere probado en juicio debe morir por ende; e demás deben ser todos sus bienes de la mujer que assi oviesse robada o forzada... E la pena que diximos de suso que debe haber el que forzasse alguna de las mujeres sobredichas, essa misma debe haber el que forzasse alguna de las mujeres sobredichas, essa misma deben haber los que le ayudaron a sabiendas a robarla o a forzarla: mas si alguno forzasse alguna mujer otra, que non fuesse ninguna de estas sobredichas, debe haber pena por ende, según alvedrío del juzgador; catando quine es aquel que fizo la fuerza, e la mujer que forzó; e el tiempo, e el lugar en que lo fizo". (16)

(16) González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa. Décimo Cuarta Edición, México 1991. Pág. 387.

A diferencia de nuestras culturas prehispánicas en donde se aplicaba siempre la pena de muerte para el delito que nos ocupa; el Fuero Juzgo señalaba, en algunos casos la pena de azote, de entrega como siervo del hombre a la mujer violada u otra pena según el criterio del juzgador, sin embargo, también predominó la pena de muerte.

### 2.3 En la Época Colonial

El 13 de agosto de 1521, cae la gran Tenochtitlán en manos de los españoles y con ello se inicia una dominación que concluyó hasta el 27 de septiembre de 1821. Fueron trescientos años de dominación española en nuestro país, que nuestra historia registra como Época Colonial o de la Colonia, ya que, al ser conquistados por la fuerza de las armas nos convertimos en una colonia de España.

La presencia española en nuestro territorio, implicó no sólo el despojo de riquezas materiales por parte de los conquistadores, sino la destrucción en general de la cultura, lo que significó también la pérdida del avance que en materia de leyes tenían nuestras civilizaciones prehispánicas.

Por lo tanto, sobre el pueblo conquistado se dio un trasplante cultural consistente en una imposición de costumbres, religión, idioma e

instituciones jurídicas, no obstante, el interés de los reyes españoles de respetar y conservar las leyes y costumbres de los indígenas, a menos que se opusieran a la fé y a la moral, más aún todavía, se buscaba mejorar su situación a través de leyes que llegaban a la Nueva España.

Durante la Época Colonial fue muy abundante la legislación penal y durante todos esos años se dictaron numerosas cédulas, instrucciones ordenanzas etc., algunas anteriores a 1680 (Leyes de Indias) y otras después, pero no obstante, las leyes que más se aplicaron fueron las Ordenanzas de Castilla, el Ordenamiento de Alcalá, el Fuero Real y las Siete Partidas, leyes todas del derecho español anterior a la conquista y que se aplicaron en la Nueva España.

Por lo mismo, las formas de sanción del delito de violación que se aplicaron en nuestro país durante la Época Colonial, fueron las mismas del Derecho Español que comentamos en el capítulo anterior, pues el país dominante estableció, a través de esos años, su propia estructura política y administrativa.

Desde luego que es importante mencionar que las sanciones que señalaban estas leyes, así como todas las demás, eran aplicadas con extrema severidad a los indígenas, mestizos y criollos, y con más benevolencia para los peninsulares, ya que el sello de injusticia y desigualdad caracterizó a esa época.

## 2.4 En el México Independiente

México logra su independencia de España, cuando el movimiento iniciado por Hidalgo el 15 de septiembre de 1810, es concluido por Vicente Guerrero, firmando el "Plan de Iguala" con Agustín de Iturbide en donde quedó establecida la total independencia de nuestro país. Para confirmar tal hecho, hace su entrada triunfal a la ciudad de México el Ejército Trigarante o de las Tres Garantías, el 27 de septiembre de 1821, dirigido por Agustín de Iturbide.

Al iniciarse la vida independiente de nuestro país, se estaba dando el nacimiento de un nuevo Estado, que por lo mismo tenía que luchar por formar su estructura política, económica y social, eso forzosamente tenía que llevarse tiempo. Mientras esto se lograba siguieron vigentes por mucho tiempo los principales textos de la legislación penal que estuvo vigente durante la Colonia; por otra parte, era de primera necesidad en ese momento legislar en materia política y administrativa, para enseguida ir revisando las verdaderas necesidades jurídicas que exigía la vida social del pueblo mexicano. Durante esa época era lógico "que las primeras disposiciones legislativas se produjeran, por urgencia de la necesidad, sobre la organización de la policía, portación de armas, uso indebido de facultades judiciales, vagancia y mendicidad, salteadores de caminos y ladrones. Enseguida se fueron dictando algunas leyes aisladas de

organización sobre turno de los juzgados penales, ejecución de sentencias, reglamento de cárceles". (17) Por lo anterior, no hubo nueva legislación penal sobre el delito de violación, al menos en las primeras décadas de vida independiente, y como ya lo dijimos, regían aún las leyes de la Colonia.

## 2.5 En el Código Penal de 1871

Durante el gobierno de don Benito Juárez, se elaboró este Código Penal que fue el primero del México independiente.

Fue el Licenciado Antonio Martínez de Castro, quien presidió la comisión que lo elaboró siendo promulgado el 7 de diciembre de 1871, para comenzar a regir el 1° de abril del año siguiente en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California sobre delitos del fuero común y en toda la República sobre delitos contra la federación.

Este Código Penal "contenía una excelente redacción y los tipos delictivos conllevan en ocasiones una irreprochable justeza, siendo un Código caracterizado por su clasisismo penal, con relevantes retoques de correccionismos y preventivos al mismo tiempo". (18)

---

(17) Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa 5a Edición, México 1991. Pág. 113.

(18) Carrancá y Rivas, Raúl. Derecho Penitenciario Editorial Porrúa. 2a Edición, México. 1981.

Asimismo, dicho Código Penal tipificaba el delito de violación en su Segunda Parte, en el Título Sexto denominado "Delitos contra el Orden de la Familia, la Moral Pública y las Buenas Costumbres", en su Capítulo Tercero denominado "Atentados contra el Pudor, Estupro y Violación".

El delito de volación era regulado por los artículos del 795 al 802 y en el orden correspondiente se establecía primero el concepto legal de violación (Art. 795), la violación equiparada cuando se haga cópula con persona que se halle sin sentido o no esté en plenitud de razón aunque sea mayor de edad (Art. 796), la pena de seis años de prisión si la víctima fuera mayor de catorce años o el término medio de diez si fuere menor. (Art. 797), la aplicación de las reglas de la acumulación si la violación fuere precedida o acompañada de golpes y lesiones. (Art. 798), el aumento a las penas señaladas en los artículos anteriores a dos años si el violador es ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra de la víctima o la cópula sea contra natura.

Un año cuando el violador sea hermano del afendido, seis meses si la víctima tuviera alguna subordinación hacia el reo o violador, quedando éste inhabilitado o cesado de esa subordinación; y en el caso de que los delitos de que hablan los tres primeros artículos sean cometidos por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y la patria potestad de todos sus

descendientes, y si es hermano, tío o sobrino del ofendido no podrá heredar a éste. (Arts. 799, 800 y 801), y por último se establecía una mayor pena para el violador o reo cuando de la violación resultara una enfermedad para la víctima. (Art. 802)

Los artículos de este Código Penal presentaron un gran avance sobre las formas de sancionar el delito de violación, tan es así que mucho de su contenido se encuentra en los artículos del Código Penal para el Distrito Federal que regulan este delito, y dada su trascendencia las reproducimos textualmente.

> Artículo 795.- Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral, tiene cópula con una persona sin voluntad de ésta sea cual fuere su sexo.
>
> Artículo 796.- Se equipara a la violación y se castigará como ésta; la cópula con una persona que se halle sin sentido o que o tenga expedito el uso de su razón, aun que sea mayor de edad.
>
> Artículo 797.- La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase si la persona ofendida pasare de catorce años.
>
> Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.
>
> Artículo 798.- Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes y lesiones, se observarán las reglas de acumulación.
>
> Artículo 799.- A las penas señaladas en los artículos 795, 796, 797 y 798 se aumentarán:
>
> I.- Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido; o la cópula sea contra el orden natural.

II.- Un año cuando el reo sea hermano del ofendido.

III.- Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, o fuere su tutor, su maestro, criado , asalariado de alguno de estos o del ofendido o cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico cirujano, dentista, comadrón o ministro de algún culto.

Artículo 800.- Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico cirujano, comadrón, dentista o maestro que hayan cometido el delito abusando sus funciones.

Artículo 801.- Cuando los delitos de que se habla en los artículos 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente o descendiente; quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido, y la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste.

Artículo 802.- Siempre que del estupro o violación resulte alguna enfermedad a la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor ente las que corresponde por el estupro o violación y la lesión, considerando el delito ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Muchas situaciones en que se pudiera dar el delito de violación, fueron contemplados en este primer Código Penal de nuestro país así como sus penalidades, convirtiéndose en una firme base para sólo hacerle las reformas que hasta ahora han sido necesarias.

## 2.6 En el Código Penal de 1929

Fue durante el "maximato" y siendo presidente de la República el Licenciado Emilio Portes Gil, cuando se promulgó en el año 1929 el segundo Código Penal de nuestro país mismo que abrogó al de 1871 y que entró en vigencia el 15 de diciembre de ese año. Constaba de 1233 artículos de los cuales cinco tenían el carácter de transitorios.

"Era un Código de corte positivista, muy deficiente técnicamente, y su vigencia reveló hallarnos en presencia de una obra de gabinete que adolecía de graves omisiones, de contradicciones evidentes, de errores doctrinales, y en resúmen de una difícil y dudosa aplicabilidad". (19)

Este Código Penal regula al delito de violación entre los artículos del 860 al 867 que se encuentran en su Libro Segundo, en el Título Decimotercero denominado "De los Delitos contra la Libertad Sexual", Capítulo I, denominado "De los Atentados al Pudor, del Estupro y la violación".

Podemos afirmar que prácticamente el Código Penal de 1929, hace una reproducción de lo dispuesto por el Código Penal de1871, respecto del delito de violación, no obstante, encontramos algunas

(19) Ceniceros, José Angel y Garrido, Luis. La Ley Penal Mexicana. Editorial Botas. México, 1934, Pág. 17.

variantes como el cambio del término segregación por el de prisión, el uso de los términos púber e impúber para cuando la víctima fuere mayor o menor de catorce años, una agravación de la pena cuando la violación se da entre consanguineos, padrastro y madrastra y cuando se emplea como medio el desempeño de una profesión o cargo público. Así también, una variante importante lo es la agregación de la pena correspondiente al homicidio en caso de que la violación vaya acompañada de la muerte o sea provocada por ella.

Lo anterior queda de manifiesto en la transcripción que de los artículos se hace a continuación.

> Artículo 860.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal: la cópula de una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad.
>
> Artículo 862.- La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta de utilidad, si la persona ofendidad fuera púber; si no lo fuera la segregación será hasta de diez años.
>
> Artículo 863.- Si la violación fuese precedida o acompañada de otros delitos, se observarán las reglas de acumulación.
>
> Artículo 864.- A las sanciones señaladas en los artículos 860, 862 y 863, se aumentarán:
>
> I.- De dos a cuatro años, cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido, o cuando la cópula sea contra el orden natural.
>
> II.- De uno a tres años, si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido o fuere su criado, asalariado, tutor o maestro y cometiere la violación abusando de sus funciones como médico cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto, funcionario o empleado público.

Artículo 865.- Los reos de que se habla en la fracción II del artículo anterior, quedarán inhabiltados para ser tutores o curadores y además podrá el juez suspender hasta por cuatro años en el ejercicio de su profesión al funcionario público, médico cirujano, comadrón, dentista, ministro de algún culto o maestro que haya cometido el delito abusando de sus funciones.

Artículo 866.- Cuando los delitos de que hablan los artículos 860 y 864 se cometan por un ascendiente o descendiente, quedará el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y a la patria potestad, respecto de todos sus descendientes, e inhabilitado para ser tutor o curador.

Si el reo fuese hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrá heredar a éste ni ejercer, en su caso, la tutela o curatela del ofendido.

Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 293 y 294 del Código Civil:

Artículo 867.- Siempre que se persiga un delito de estupro o violación, se averiguará de oficio si se contagió el ofendido alguna enfermedad para imponer al responsable, la sanción que sea mayor entre las que correspondan para el estupro y la violación y por el otro delito, agravando la sanción con una circunstancia de cuarta clase. Lo mismo se observará cuando se cause la muerte.

## 2.7 En el Código Penal de 1931

No pasó mucho tiempo, a los dos años y también dentro del "maximato", cuando era presidente de la República Pascual Ortíz Rubio, se publicó este Código Penal en el Diario Oficial de la Federación el dia 14 de agosto de 1931, quedando abrogado el de 1929.

La comisiòn que lo redactó quedó integrada con los licenciados: José López Lira, José Angel Ceniceros, Alfonso Teja Zanabre y Ernesto Garza.

Este Código fué una réplica del Código anterior abrogado, y por lo tanto no tiene objeto transcribir los artículos que regulan el delito de violación. Si a caso puede considerarse de cierta importancia el cambio de numerales ya que lo agrupó en cuatro; del 265 al 268 y se tuteló con mucha mayor eficiencia el bien jurídico tutelado de la parte ofendida; además este Código ha servido de modelo a todos los Códigos Penales de la República Mexicana.

# CAPITULO III

## 3.- ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION.

3.1 Conceptos Legislativos y Doctrinales del Delito en General.

3.2 Los Elementos del Delito.

3.3 El Delito de Violación. Concepto.

3.4 Sus Elementos.

3.5 Elementos que Integran el Tipo Penal del Delito de Violación.

3.6 Clasificación del Delito de Violación en Relación a la Conducta, al Resultado y al Tipo Penal.

## CAPITULO TERCERO

## 3.- ANALISIS JURIDICO DEL DELITO DE VIOLACION.

### 3.1.- Conceptos Legislativos y Doctrinales del Delito en General

En su significado literal " la palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (20) En cuanto a una definición de carácter universal para todas las épocas y lugares se refiere, la verdad es que no es posible su elaboración, toda vez que las costumbres y formas de ser de los pueblos son variadas, de tal forma que los actos que en algunos son considerados delitos, en otros no lo son.

Sin embargo, si del concepto legislativo del delito hemos de hablar, es necesario señalar que en el Código Penal de 1931, vigente para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, y concretamente en su artículo 7°, primer párrafo, se encuentra la definición legal del delito, creada por nuestros legisladores y que a la letra dice: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

(20) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. Trigésimo Primera Edición. México, 1992. Pág. 125.

Así también, en los Códigos Penales de otras entidades federativas, se encuentra este concepto, como es el caso de los códigos de: Chiapas (Artículo 3°), Hidalgo (Artículo 5°), Tabasco (Artículo 4°), Zacatecas (Artículo 5°), aunque también hay entidades federativas, cuyos Códigos Penales no contienen el concepto legal del delito como sucede con el del Estado de México.

Este concepto legislativo de delito ha sido cuestionado por algunos autores del Derecho, lo que ha traido como consecuencia el surgimiento de opiniones en favor y en contra del mismo. "Estar sancionando un acto con una pena no conviene a todo lo definido; hay delitos que gozan de una excusa absolutoria y no por ello pierden su carácter delictuoso. No conviene sólo a lo definido ya que abundan las infracciones administrativas, disciplinarias o que revisten el carácter de meras faltas, las cuales se hallan sancionadas por la ley con una pena, sin ser delitos. Y no señala elementos de lo definido, ya que estar sancionado con una pena es un dato externo, usual en nuestros tiempos para la represión y por el cual se podrá identificar el delito con más o menos aproximación; pero que sea inherente al mismo y, por tanto, útil para definirlo. Una definición descriptiva, puede acumular datos o propiedades de la cosa definida, pero esos datos y propiedades han de ser tales que radiquen en el objeto que se define o se relacionen con él de manera que, a través del tiempo y del espacio, haya la certeza de que

acompañarán necesariamente a todos los individuos de la especie definida y, acumulados, sólo convendrán a ellos... Por lo demás, decir que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales, sugiere de inmediato la cuestión de saber por que lo sancionan o cual es la naturaleza de ese acto para merecer los castigos o las sanciones penales". (21)

Y en contraposición a la opinión anterior y a favor de la definición del delito en nuestro Código Penal encontramos la siguiente: es "un concepto lógico, un juicio a posterior, que asocia al delito como causa y a la pena como efecto. Por otra parte, la simple lectura de cualquiera de las normas penales singulares incluidas, en la parte especial de los Códigos Penales, permite observar que ésta se integra de dos partes: el precepto y la sanción. El precepto no es sino la descripción de un modo de conducta prohibida inscrita en la norma, la sanción, la privación de un bien jurídico con que se conmina a la ejecución de esa conducta". (22)

Las aportaciones de Ignacio Villalobos y Fernando Arila Bas, antes mencionadas, respecto del concepto legislativo del delito plasmado en nuestro Código Penal, sólo dan una idea mínima del análisis crítico a que ha sido sometido por los pensadores y creadores del Derecho.

---

(21) I Villalobos, op. cit.. Págs 192 y ss. citado por: Castellanos Tena Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho penal Ed. Porrúa. Trigésimo Primera Edición. México 1992. Pág. 133.

(22) Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. Editorial Porrúa. S. A. 7ª Edición. México, 1992. Pág. 9.

Ahora bien; respecto de la integración de un Concepto Doctrinario del Delito que pudiera tener el carácter de universal, sólo podemos reafirmar que ha sido y será imposible, debido a la diversidad de pensamiento de quienes militan en el mundo del Derecho. Al respecto baste mencionar los siguientes ejemplos.

En la doctrina extranjera: En el derecho penal colombiano el delito es un hecho antijurídico descrito en la ley, imputable a un hombre y que acarrea responsabilidad penal a su autor (Luis Carlos Pérez). El delito es todo hecho, al cual el ordenamiento jurídico asigna como consecuencia una pena (Gerardo Azuela). De acuerdo a estos conceptos, siempre que se produce un acto humano contrario a una norma penal existe delito.

En la doctrina penal mexicana: El delito es siempre una conducta (acto u omisión), reprobada o rechazada (sancionados). La reprobación opera mediante la amenaza de una pena (por las leyes penales). No es necesario que la conducta tenga eficaz secuencia en la pena; basta con que ésta amenace, es decir, se anuncie como consecuencia misma, legalmente necesaria (Raúl Carrancá y Trujillo). El delito es, pues, esencialmente una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena (Fernando Arilla Bas).

En estos conceptos podemos advertir su total carácter formalista o legal, es decir, concuerdan o se basan en el primer párrafo del artículo 7° del Código Penal Federal.

Despues de que hemos hecho un esbozo sobre los conceptos legislativo y doctrinal del delito podemos concluir de la siguiente manera:

a) No es posible la creación de un Concepto Legislativo del delito que escape a las críticas del pensamiento jurídico de los autores del derecho. Por lo tanto el creado por los legisladores de cada país, para plasmarlo en sus respectivos Códigos Penales será el de mayor validéz jurídica, por haber sido elaborado conforme a la forma de pensar de quienes representan los intereses de la sociedad del mismo.

b) Los conceptos doctrinarios del delito han sido y serán el resultado de las inquietudes de los estudiosos del Derecho, por lograr un concepto que pudiera tener el carácter de universal, siendo esto, como ya lo mencionamos, imposible por la diversidad de costumbres y manera de pensar de los pueblos de nuestro mundo.

## 3.2 Los Elementos del Delito

Debido a la gran diversidad de criterios de los autores del Derecho, no es posible lograr una uniformidad doctrinaria respecto a los factores o elementos que integran el delito, sin embargo; haciendo una generalización de la mayoría de esos criterios podemos señalar los siguientes:

a) La Conducta.- Ha sido considerada el elemento principal u objetivo del delito, tomando en cuenta que sólo la conducta del hombre puede ser objeto de sanción cuando contraviene las normas jurídicas pre-estabecidas. El maestro Castellanos Tena dice refiriéndose a la conducta: "es el comportamiento humano, voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".(23)

La conducta se puede manifestar por "un hacer" (acción) o por "un no hacer" (omisión) es decir, el ser humano puede infringir la ley por un actuar o por un no actuar. Según Cuello Calón "la acción en sentido estricto, es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. (24)

---

(23) Castellanos Tena, Fernando. Op. Cit. Pág 149.

(24) Cuello Calón, Eugenio. Op. Cit., Pàg. 271.

Respecto de la manifestación de la conducta por un "no hacer" Sebastián Soler dice: "el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga, por medio de una omisión o abstención". (25) Al respecto debemos mencionar que existe "omisión simple" y "comisión por omisión".

De lo anterior podemos deducir lo siguiente:

1) Cuando el ser humano comete un delito por una acción (un hacer), es porque con ella viola un precepto o preceptos jurídicos pre-establecidos.

2) Cuando lo comete por un no hacer (omisión), está dejando de hacer lo mandado expresamente por esos preceptos.

3) Y cuando lo comete con base en la "comisión por omisión", está dejando de obrar conforme lo establecen los preceptos jurídicos y a la vez se está absteniendo en cumplirlos.

Es fácil advertir que la conducta del hombre puede manifestarse en forma positiva, pero también puede manifestarse en uno de sus

(25) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo V. Editorial TEA. Buenos Aires. 1978. Pág. 336.

aspectos negativos, como es su ausencia, dando lugar a la no configuración del delito. Esto sucede siempre que falte alguno de sus elementos.

b) Tipicidad y Atipicidad.- En México como en todos los paises del mundo, los legisladores de nuestro Derecho Penal tuvieron que describir literalmente las conductas consideradas delitos, y una vez establecidas en nuestro Código de esta materia, el juzgador podrá analizar y adecuar (en su caso) las conductas de quienes forman la sociedd que representa, para determinar si pudieran o no ser delitos. A esa descripción que hacen los legisladores se le da el nombre de "tipo", y a la adecuación de la conducta de los individuos a ese "tipo" o creación legislativa penal del Estado, se le conoce como "tipicidad" para el maestro Celestino Porte Petit la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo". (26) Javier Alba Muñoz considera al tipo como descripción legal de la conducta y del resultado, y por ende, acción y resultado, quedan comprendidos en él. (27) Es conveniente mencionar que hay tipos muy completos en los que se describen todos los elementos del delito y hay otros que son la descripción de la parte de él.

(26) Porte Petit Candaudap, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1954. Pág. 37.

(27) Alba Muñoz, Javier. Apuntes de Derecho Penal

Con respecto de la "Tipicidad" el Artículo 14 de nuestra Constitución Federal, establece en forma expresa: En los juicios del órden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Esto quiere decir que no puede existir delito sin tipicidad.

Por otra parte numerosos autores del Derecho Penal, han establecido polémicas sobre si toda conducta típica es antijurídica y al respecto Mezger expresa: "El que actúa típicamente, actúa también antijurídicamente, en tanto no exista una causa de exclusión del injusto. El tipo jurídico penal... Es fundamento real y de validéz ("ratio essendi") de la antijurídicidad, aunque a reserva siempre, de que la acción no aparezca justificada en virtud de una causa especial de exclusión del injusto. Si tal ocurre, la acción no es antijurídica, a pesar de su tipicidad". (28)

Mezger aclara así, que ante la presencia de una causa de justificación, una conducta aparentemente típica y por lo mismo antijurídica deja de ser ambas cosas, para quedar como conducta conforme a derecho.

(28) Tratado de Derecho Penal, t I, Pág. 375, Traducción de Rodríguez Muñoz, Madrid, 1955.

Ahora bien: Si hemos dicho que el "Tipo" es la descripción literal de las conductas consideradas delitos, hechas por los legisladores en representación del Estado, y que "tipicidad" es la adecuación de esas conductas (cuando es posible) a los tipos descritos; cuando la descripción literal no expresa claramente el tipo de delito, se presenta la "ausencia de tipo" y si a una conducta no es posible adecuarla al tipo descrito del delito, se presenta también la "atipicidad" que es el aspecto negativo del delito, y si la conducta no es típica no podrá ser delictuosa, es decir, no se configurará el delito.

C) La Antijuricidad y Causas de Justificación.- Cuando una conducta realizada por un individuo, es encuadrada por el juzgador en el "tipo penal señalado previamente en el Código de la materia, como ya lo vimos se da la "tipicidad", se configura el delito. Al configurarse éste, se está transgrediendo implícitamente a la norma o normas jurídicas del Estado que explícitamente señalan que dicha conducta no debe de realizarse, so pena de recibir una sanción para quien la lleve a cabo. Por estar transgrediendo estas normas jurídicas la conducta mencionada es antijurídica, existe en ella la "antijuridicidad o "antijuricidad". La "antijuricidad" es otro elemento del delito y sólo anula su existencia alguna de las "causas de justificación" que son su elemento negativo. Como ejemplo citaremos el caso del homicidio en defensa legítima; la conducta de quien lo comete es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo

302 del Código Penal del Distrito Federal de 1931, pero puede no ser antijurídica por obrar en defensa de su vida. "Una conducta es antijurídica, cuando siendo típica está protegida por una causa de justificación". (29)

Las "causas de justificación" son el aspecto negativo del delito y son circunstancias o condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad de una conducta típica. Estas justificantes no deben ser confundidas con otras causas o eximentes de responsabilidad ya que entre otras, existen causas de imputabilidad y causas de inculpabilidad que tienen otro efecto sobre la antijuricidad. Generalmente se les agrupa al lado de otras causas que anulan el delito y bajo otra denominación, como la de "causas de incriminación" o como la que usa nuestro Código comprendiendo varias de naturaleza diversa "causas de exclusión del delito", que de acuerdo con su artículo 15, son: Legítima defensa, Estado de Necesidad, cumplimiento de un Deber y Ejercicio de un Derecho.

(29) Porte Petit Candaudap, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal, Página 285, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

**1.- Legítima Defensa.**

La legítima defensa es la repulsa inmediata, necesaria y proporcionada a una agresión actual e injusta, de la cual deriva un peligro inminente para bienes tutelados por el Derecho.

El artículo 15, fracción IV del Código Penal, dice: "El delito se excluye cuando: IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende". La ley constituye esta justificante con la existencia de una agresión real, actual o inminente; con la acción de defensa, que consiste en repelar la agresión, en protección de bienes jurídicos, propios o ajenos, condicionándolo a la necesidad del acto defensivo, a la racionalidad de los medios empleados y a la ausencia de provocación dolosa, suficiente e inmediata, de parte del agredido o de las personas a quien se defiende, elementos todos ellos contenidos en la definición.

"Múltiples son las definiciones dadas sobre la legítima defensa, pero los tratadistas han visto en ella la repulsa de una agresión antijurídica y actual, por el atacado o terceras personas contra el agresor, cuando no traspasa la medida necesaria para la protección, o bien la defensa

estimada necesaria para repeler una agresión actual y contraria al derecho, por medio de una lesión contra el agresor." (30)

El artículo 15, fracción IV, consagra el derecho de defensa contra una agresión actual o inminente; el texto vigente adopta una fórmula genérica al referirse, como objeto de tutela, a toda clase de bienes jurídicos y no sólo a la vida y a la integridad física de la persona, a su honor o a sus bienes económicamente considerados, ampliando tal derecho de defensa, como lo precisa el texto, respecto a toda clase de bienes jurídicos que puedan ser por naturaleza materia de una agresión y por ello de defensa: Tratándose de la defensa legítima se refiere a una conducta no fundada en un deber del titular y, por ello, perteneciente a la clase de los procederes jurídicamente libres o potestativos, en tanto, en la defensa de tercero, el ejercicio de la defensa o del derecho del obligado a la observancia de su propia obligación, está fundado en un deber jurídico, pues el titular no puede optar entre el ejercicio o no ejercicio de tal derecho (salvo que no le sea exigible), dado que la omisión de la conducta ordenada sería constitutiva de un delito (artículo 400 fracción V del Código Penal).

(30) Pavón Vasconcelos, Francisco, Derecho Penal Mexicano, Décimaprimera edición, Editorial Porrúa, México 1994, Pág. 340.

El nuevo texto del artículo 15, fracción IV, omite la referencia, como lo hizo el texto derogado,al carácter violento de la agresión (así lo consideraba el artículo 15 fracción III original), pues toda agresión implica violencia sobre un bien jurídico, propio o ajeno, previendo que la agresión real sea actual o bien inminente; es decir, la que está a punto de actualizarse, en cuya situación pueda igualmente ejercitarse la correspondiente reacción defensiva.

Se desprende de la noción legal, como elementos de la legítima defensa los siguientes: a) La exitencia de una agresión actual, violenta, antijurídica (sin derecho); b) Un peligro inminente de daño, derivado de ésta, y c) Una defensa de la propia persona, del honor, de los bienes, rechazando la agresión o contra-ataque para repelerla.

El segundo párrafo de la fracción IV del artículo 15, describe las presunciones de la legítima defensa señalando: "Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación, o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión".

La doctrina ha considerado estas circunstancias como una legítima defensa privilegiada, basándose en la presunción de peligro implícito en aquéllos actos descritos en la misma ley, que excluyen la posibilidad de exigir la prueba de la necesidad de la defensa y la racionalidad de los medios empleados en ella.

## 2.- Estado de Necesidad.

El estado de necesidad se caracteriza por ser una colisión de intereses pertenecientes a distintos titulares; es una situación de peligro cierto y grave, cuya superación para el amenazado, hace imprescindible el sacrificio del interés ajeno como único medio para salvaguardar el propio.

Al estado de necesidad lo define la fracción V, del artículo 15 del Código Penal señalando: "V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Podemos apreciar los siguientes supuestos jurídicos del estado de necesidad:

a) La existencia de un peligro real, grave e inminente. El peligro (posibilidad de un daño, un mal), debe ser real, no simplemente imaginativo, sino apoyado en los hechos exteriores que lo confirmen; debe ser, además, grave, es decir, que la amenaza sea seria y de un peligro importante, lo que deberá valorarse en función del sujeto intimidado; o inminente, muy inmediato.

b) El peligro debe recaer: 1) En la propia persona del agente o en sus bienes; nuestro Derecho comprende todos los bienes jurídicos de la persona, incluyendo los individuales, corporales y patrimoniales; 2) En la persona o bienes de un tercero, sea pariente o extraño.

c) La categoría de daño que puede causar el agente en estado de necesidad no se menciona ni limita en la ley; no precisa establecer criterio de proporcionalidad o de valoración o de que el mal causado sea mayor, igual o menor que el que se tiende a evitar.

d) Debe existir necesidad en el sacrificio de los bienes jurídicos ajenos; el daño se justifica siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial.

El estado de necesidad se extiende ampliamente a todos los bienes, como lo dejan en claro los repectivos preceptos del Código Penal.

Como casos de estado de necesidad, tenemos el robo de indigente (artículo 379: No se castigará al que, sin emplear engaño ni

medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estríctamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.), situación que encuentra su esencia en un estado de necesidad, aunque hay una lesión a los derechos reales de propiedad, posesión o uso, la conducta del agente es lícita por encontrarse justificada en la ley, siendo ésta la que da el carácter jurídico o antijurídico a un proceder humano; y el aborto terapéutico (artículo 334: No se aplicará sanción; cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada o el producto corran peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que ésto fuera posible y no sea peligrosa la demora.), en el que la muerte del producto de la concepción es lícita, en virtud del estado de peligro corrido por la futura madre, requiriéndose que el juicio del médico se apoye en el dictamen de otro, de ser posible esto y no peligrosa la demora, con lo cual se pretende acreditar la necesidad del aborto.

El exceso en el estado de necesidad supone el peligro pero también la causación de un daño mayor al indispensable, el cual puede originarse en una actitud dolosa o simplemente culposa del agente a virtud de su falta de previsión.

## 3.- Cumplimiento del deber.

En el uso común, cumplir es ejecutar, llevar a efecto; hacer uno aquello que debe o a que está obligado. Deber es aquello a que está obligado el hombre por algún tipo de normas, particularmente jurídicas o religiosas; también se entiende, desempeñar el oficio o ministerio de que está encargado.

El artículo 15, fracción VI del Código Penal declara que el delito se excluye cuando: "VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

El agente de la autoridad, al proceder a una detención cumplimentando la orden de aprehensión decretada por el Juez, no priva ilegalmente de su libertad al acusado; el actuario, al secuestrar la cosa cuyo aseguramieno ha sido decretado legalmente, para entregarla en depósito contra la voluntad del dueño, no realiza una conducta antijurídica; en ambos casos se trata de conductas lícitas, autorizadas legalmente y cuyo ejercicio se verifica en el cumplimiento de un deber. En estos ejemplos, la obligación del cumplimiento de un deber no emana

directamente de la ley, sino de una orden dictada por un funcionario superior a quien tiene la obligación de obedecer, por estar su mandamiento fundamentado en una norma de Derecho.

Dentro de la noción de cumplimiento de un deber, se comprende la realización de una conducta ordenada, por expreso mandato de ley, como la ejecución de conductas en ella autorizada.

"No actúa antijurídicamente, expresa Carrancá y Trujillo, el que por razón de su situación oficial o de servicio está obligado o facultado para actuar en la forma en que lo hace, pero el límite de la licitud de su conducta se encuentra determinado por la obligación o la facultad ordenada o señalada por la ley." (31)

Lo expresado demuestra que los deberes, cuyo cumplimiento impide el nacimiento de la antijuridicidad, pueden derivar:

a)De una norma jurídica, pues la exclusión de la antijuridicidad se subordina al cumplimiento de un deber jurídico, y la cual no se refiere exclusivamente a los mandatos legales cuya fuente de producción se identifica con el poder legislativo, pudiendo emanar de un Reglamento o de una Ordenanza.

(31) Carrancà y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General. Editorial Porrúa, S.A., México 1991. Pág. 100

Aunque los deberes por lo común, son impuestos por la ley a quienes ostentan un empleo, autoridad o cargo público, también corresponde al particular su cumplimiento, el artículo 400, fracción V, señala la aplicación de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta dias de multa, al que "No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables".

b) De una orden de la autoridad, debiendo entenderse por tal manifestación de voluntad titular, de un órgano revestido de imperio, con pleno reconocimiento del Derecho, mediante la cual se exige al subordinado un comportamiento determinado, estableciéndose una vinculación entre ambos, originada en la orden, que debe ser formal, requiriendo; 1)Competencia del superior al dictarla, 2)Competencia del subordinado al cumplirla y 3)Ejecución de la misma en la forma prescrita por la ley; y substancialmente legítima que exige el concurso de los presupuestos establecidos en la ley.

## 4.- Ejercicio de un derecho.

El artículo 15, fracción VI, declara que el delito se excluye cuando "la acción o la omisión se realicen... en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional... para... ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

El ejercicio de un derecho se origina:

a) En el reconocimiento hecho por la ley sobre el derecho ejercitado. Esta es la situación más común y el problema fundamental consiste en determinar si el ejercicio del derecho debe siempre supeditarse a los procedimientos legales o si queda amparado en la causa de justificación el empleo de las vías de hecho. Si el texto original del Código Penal de 1931 no estableció precepto sancionador sobre el indebido ejercicio del propio derecho, como sucedió en el Anteproyecto de Código de 1958, cuyo artículo 189 prescribía prisión hasta de tres años al que para hacer efectivo un derecho que debía ejercitarse por vía legal, empleare violencia en las personas o las cosas, el artículo 226 del Código Penal vigente señala que "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año..". En principio se niega la vía de hecho como medio

lícito, por no estar autorizadas en la ley para ejercitar el derecho que la misma reconoce.

b) De una facultad o autorización otorgada en forma lícita por la autoridad competente. La autorización concedida legalmente excluye la antijurídicidad de la conducta o del hecho, pero la autorización extra no tiene la virtud de hacer dicha conducta o hecho conforme a derecho.

La facultad o autorización concedida requiere: que derive de una autoridad, que ésta actúa dentro del marco de su competencia y que la autorización reúna los requisitos legales.

Como ejemplo de ejercicio de un derecho tenemos el caso del artículo 294 (derecho de corrección) derogado por Decreto de 30 de diciembre de 1983 (Diario Oficial de 13 de enero de 1984); pero como los derechos individuales están condicionados por los derechos de terceros, en la estimativa de la eximente de hacer necesaria para el Juez la valoración jurídica de las acciones efectuadas. Sin embargo tenemos el artículo 347 del Código Penal que establecía: "Los golpes dados y las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no son punibles"; esta excusa absolutoria era idéntica a la del artículo 294, ahora ambos derogados.

Del presente capítulo observamos que la ley contempla situaciones jurídicas en las cuales existiendo una conducta ilícita, falta alguno de los elementos constitutivos del tipo penal, y es considerada circunstancia excluyente del delito; es decir, no existe la punibilidad en la realización de la conducta.

d) Imputabilidad e Inimputabilidad

La Imputabilidad

Para ser culpable un sujeto, precisa que sea imputable, si en la culpabilidad, intervienen el conocimiento y voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades, para que un individuo conozca la ilícitud de un acto y tiene el deseo de realizarlo, debe tener capacidad de entender y de querer, determinándose en función de lo que conoce, entonces la aptitud constituye un presupuesto de la culpabilidad.

La imputabilidad debe considerarse como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento de delito, siendo la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho Penal que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción.

Podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el area del Derecho penal, aceptando sus consecuencias jurídicas incluyendo en esto las condiciones mínimas de

salud y desarrollos mentales del autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Se afirma que la imputabilidad está determinada por un mínimo físico representado por la edad y otro psíquico, consistente en la salud mental, son dos aspectos de tipo psicológico; la salud y el desarrollo mental, generalmente el último de estos se relaciona con la edad, el problema de los menores infractores siendo tratado por el aspecto negativo de la imputabilidad.

Desde hace tiempo se ha tomado en cuenta para la declaratoria de responsabilidad del delincuente, no solamente el resultado objetivo del delito, sino también la causalidad psíquica. Por la influencia del cristianismo en la legislación penal, el libre albedrío se convirtió en el eje central del Derecho represivo. La Escuela Clásica fundamentó tal elemento en la imputabilidad moral y el libre albedrío, distinguiendo entre imputables e inimputables, señalando que sólo puede responsabilizarse a una persona cuando sus actos han nacido de su libre albedrío, de su culpabilidad moral; sin embargo la revolución positivista y filosófica intentó cambiar el fundamento de la responsabilidad, negando en primer lugar el libre albedrío y afirmando en segundo término el determinismo de la conducta humana, estableciendo que el hombre es responsable social y no

moralmente, de manera que imputables e inimputables deben responder, por igual, del hecho ejecutado y contrario al Derecho.

La responsabilidad es la situación jurídica en que se encuentra el individuo imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado, son imputables aquellos sujetos que tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para querer o entender, pero sólo son responsables quienen habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él.

Suele existir cierta confusión respecto a lo que en Derecho Penal debe entenderse por responsabilidad, en algunas ocasiones se utiliza como sinónimo de culpabilidad, igualmente a la imputabilidad, en un sentido se dice que el sujeto imputable tiene obligación de responder del hecho ante los tribunales, demostrando, según el caso, la antijurídicidad o la culpabilidad en su conducta, por otra parte se utiliza el término responsabilidad para significar la situación jurídica en que se coloca el autor en su acto típico contrario a Derecho, si obró culpablemente los fallos suelen concluír así, teniendo al acusado como penalmente responsable del delito.

La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito; como un elemento integral del mismo, o bien como el presupuesto de la culpabilidad. Parte de la doctrina penal se muestra

inclinada a considerar la imputabilidad como un presupuesto de la culpabilidad, especialmente los psicoanalistas, al identificar la culpabilidad con la relación psicológica existente entre el hecho y su autor, la cual necesita el carácter de imputable.

La Inimputabilidad

La inimputabilidad es la ausencia de capacidad y como consecuencia la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

Consideramos que las causas de inimputabilidad son todas aquellas que son capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto conoce de aptitud psicológica para actuar ilícitamente.

La ley mexicana adopta un sistema biopsicológico-psiquiátrico, por cuanto atiende a ese triple orden de factores para estructurar las hipótesis legales de inimputabilidad, utilizando las fórmulas tanto biológicas (minoría de edad) como psicopsíquicas (estados de inconciencia y enfermedades mentales).

La ley positiva vigente, en el artículo 15, fracción VII comprende a los trastornos mentales tanto de carácter transitorio, como permanente,

que nulifican en el sujeto la capacidad de comprensión del carácter ilícito del hecho o le impiden conducirse de acuerdo a esa comprensión, de igual forma se incluyen a los sujetos de desarrollo intelectual retardado, que al igual que los que sufren trastorno mental se encuentran en imposibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho.

La fracción VII del artículo 15 consagra los casos de inimputabilidad, comprendiendo a quienes actúan bajo trastorno mental, así como a los sujetos cuyo desarrollo intelectual retardado les impide comprender el carácter ilícito del hecho o bien conducirse de acuerdo con dicha comprensión, con excepción de las señaladas en el mismo precepto.

Podemos señalar que en los estados de inconsciencia el sujeto se encuentra bajo un trastorno mental transitorio, originado por alguna de las causas fisiológicas y patológicas, en atención a su más estricta naturaleza.

Las expresiones "trastorno mental" y "desarrollo intelectual retardado" abarcan, la primera, toda clase de trastorno mental, en tanto la segunda comprende los casos en que, si bien no existe un trastorno mental propiamente, el sujeto por su desarrollo intelectual retardado o incompleto no se encuentra en posibilidad de comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión.

Los sujetos que actúan bajo trastorno mental, pueden ser objeto del tratamiento que en cada caso corresponde lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 del Código Penal, pues si bien y dado su carácter de sujetos inimputables, no son responsables penalmente, pueden sin embargo, estar sujetos a simples medidas de seguridad, cuando ésta se estime procedente a juicio del juzgador.

La expresión "acto libera in causa" hace referencia directa a ciertas acciones que, ejecutadas por un sujeto en estado de inimputabilidad, son estimados, por el derecho, como manifestaciones de una voluntad libre y consciente en origen.

En ocasiones sucede, que el agente plenamente imputable al ejecutar el hecho que va a determinar el resultado, es inimputable en el momento de producirse éste, como en el caso del guardavías que se embriaga para no accionar la aguja a la llegada del tren y originar así su descarrilamiento, pues llegado el instante de ejecutar la acción de él esperada es incapaz, por su embriaguez, de mover la palanca de cambio de la vía; en este ejemplo, el agente era imputable al comenzar a beber, pero ya no lo era cuando el desastre se produjo. En situaciones de esta índole, se está en presencia de las llamadas actiones liberae in causa, esto es, acciones libres en su causa pero determinadas en cuanto a sus efectos, en las que hay imputabilidad porque entre el acto voluntario y su

resultado existe relaciòn de causalidad; en el momento decisivo, en el impulso para el desarrollo de la cadena de causalidad, el agente era imputable.

El artículo 15, fracción VII del Código Penal, que excluye el delito cuando el agente, al momento de realizar el hecho típico, no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito del mismo o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, elimina el beneficio de dicha causa de exclusión a quien dolosa o culposamente hubiere provocado su trastorno mental, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

e) La Culpabilidad

La culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin el cual no es posible concebir su existencia. En amplio sentido la culpabilidad es estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica, mientras en sentido estricto es la calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable.

De lo anterior se concluye que culpabilidad equivale a reprochabilidad, de donde la culpabilidad jurídico-penal no puede ser en

sí el hecho en su significación psicológica, sino la propia situación de hecho regulada normativamente.

Coincidimos con la idea de Ignacio Villalobos, la cual es de posición psicológica, estimando integrada la culpabilidad con dos elementos: una actitud psicológica del autor y una valoración normativa de aquella, productora del reproche en virtud de la oposición en que, con relación al derecho se coloca el sujeto. Sin embargo lo que interesa es la actitud psicológica del sujeto que, teniendo presente que el delito se ha de referir a un presupuesto necesario de antijurídicidad, es el nuevo elemento que por sí solo constituirá la culpabilidad, ya que traerá consigo el proceso de valoración, de reproche y aún de punibilidad.

Conforme a lo anterior, el autor de un delito, únicamente se le podrá declarar culpable si el hecho pasó por su conocimiento y fue ordenado por su voluntad, o si omitió su deber cautelar, procediendo con ligereza, desinterés o desprecio hacia la posible lesión del orden jurídico. Luego, la culpabilidad es susceptible de asumir dos formas de aparición: dolosa, si la voluntad consiente se encamina a la ejecución del hecho; y culposa, cuando éste se produzca aún sin haberlo pretendido, a consecuencia de un obrar imprudente o negligente.

Por su parte, la teoría psicológica da a la imputabilidad el carácter de presupuesto de la culpabilidad y fija el contenido de ésta en el puro

hecho psicológico, por cuanto en él yace la necesaria relación entre la acción antijurídica y su autor.

Mezger determina, como contenido del juicio de culpabilidad, al acto de voluntad (parte psicológica de la culpabilidad); a los motivos del autor ( parte motivadora de la culpabilidad) y a las referencias de la acción a la total personalidad del autor (parte caracterológica de la culpabilidad).

f) La Punibilidad y las Excusas Absolutorias

LA PUNIBILIDAD

Se entiende por punibilidad la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

La punibilidad consiste entonces en el merecimiento de una pena en función de la realización de ciertas conductas; entendiéndose que un comportamiento es punible cuando se hace acreedor de una pena, trayendo consigo la aplicación de una sanción.

La punibilidad se caracteriza por : a) Merecimiento de penas; b) Imposiciòn de sanciones si se cumplen los presupuestos legales y c) Aplicaciòn de las penas señaladas en la Ley.

Al definir al delito, entendemos que es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, desprendiéndose éste de un ordenamiento jurídico; de este modo a la punibilidad se le da el carácter fundamental o elemento integral del delito, Desde el punto de vista formal el concepto de delito puede reducirse a la conducta punible (acto u omisión que sancionan las leyes penales), como lo señala el artículo 7 del Código Penal.

El Derecho Penal , ordenamiento jurídico que se ocupa del delito, del delincuente, de las penas y medidas de seguridad, constituye el objeto de la ciencia del Derecho Penal, por lo tanto debe tenerse siempre presente el concepto del artículo 7 del Código Penal al definir al delito como el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

El concepto del delito en el artículo 7, ha sido criticado en cuanto no destaca la totalidad de los caracteres que lo forman, estimándose insuficiente; sin embargo, se señala un carácter específico, que separa el delito de otras infracciones sancionables.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS

Las causas de impunidad de la conducta o hecho típico, antijurídico y culpable, denominados excusas absolutorias, constituyen el aspecto negativo de la punibilidad y originan la inexistencia del delito.

Por tanto las excusas absolutorias son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena, a esto se le considera el factor negativo de la punibilidad.

### 3.3.- El Delito de Violación. Concepto.

El delito de violación carnal, nos dice MAGGIORE, consiste en obligar a alguno a la unión carnal, por medio de la violencia o amenazas, FONTAN BALESTRA considera, en su acepción más amplia, a la violación como el acceso carnal logrado contra la voluntad de la víctima. Para SOLER, el delito de violación es el acceso carnal con persona de uno u otro sexo ejecutado mediante violencia real o presunta. (32)

Por violación debemos entender la cópula realizada en persona de cualquier sexo, por medio de la vis absoluta o de la vis compulsiva(violencia física o violencia moral).

### 3.4.- Sus Elementos.

El delito de violación se integra por tres elementos constitutivos: a).- Cópula Violenta; b).- Violencia Física; y c).- Violencia Moral.

(32) Citado por Porte Petit Candaudap, Celestino. ENSAYO DOGMATICO SOBRE EL DELITO DE VIOLACION, 4a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p. 233.

a).- Cópula Violenta.

El significado de la palabra cópula, dentro de nuestras instituciones jurídico-penales positivas, ofrece aparentemente algunas dificultades que deben esclarecerse.

Para los doctores ARTURO BALEDON GIL y JOSE TORRES TORIJA, por cópula "debe entenderse en forma exclusiva el ayuntamiento sexual entre varón y mujer, precisamente por la vía vaginal, o sea el coito normal".

La cópula, según el diccionario de la Academia, significa atadura, ligamento de una cosa con otra; en sentido estricto etimológico es sinónimo de unión.

A su vez, el verbo copular, del latín copulare, en su carácter reflexivo, indica unirse o juntarse carnalmente, pudiéndose notar que esta conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se realice o al modo como se opere.

Aplicando las anteriores nociones al lenguaje relativo a la conducta sexual, resulta que por cópula "debe entenderse todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna". Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril -normal o anormal-, pues sin ésta no puede, con propiedad, decirse que

ha habido copulativa conjunción carnal. Nótese que fisiológicamente, tanto existe actividad sexual en los actos contra natura, como en los normales.

En su acepción erótica general, la acción de cópula comprende a los ayuntamientos sexuales normales (de varón a mujer), precisamente por la vía vaginal, y a los anormales, sean estos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados, para la fornicación natural. Intencionalmente excluimos del amplísimo concepto de cópula el acto homosexual femenino (inversión efectuada de mujer a mujer) en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril.

Sin embargo, el concepto fisiológico antes descrito, no es el que le asigna nuestro Código Penal, desde el momento en que el artículo 265 determina que la violación puede ser realizada en persona de cualquier sexo, lo que significa que tácitamente admite la cópula contra natura y lo mismo se aceptó por el legislador de 1871 al considerar como una de las circunstancias agravantes de la pena fijada para este delito, que la cópula fuere contra el orden natural.

Para JIMENEZ HUERTA, la cópula que constituye la violación es el acceso o penetración del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o

bucal, pues ello se deduce claramente y sin lugar a dudas del artículo 265 del Código Penal. (33)

La cópula que constituye el delito de violación, no debe ser vista en su acepción gramatical y fisiológica exclusivamente, sino con un sentido y significado mucho más amplio (34); ya sea en un sentido penalístico al decir de JIMENEZ HUERTA; en su acepción erótica general, como dice GONZALEZ BLANCO; en cuanto a la actividad sexual que realiza el sujeto activo, como opina GONZALEZ DE LA VEGA; o en su acepción jurídica, como afirma JORGE R. MORAS. Otros autores como FRIAS CABALLERO, nos expresan que el núcleo del tipo de violación no es la cópula simple y llanamente, sino la cópula obtenida sin consentimiento y por medios violentos. (35)

(33) Martinez Roaro, Marcela. DELITOS SEXUALES, 2a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, p.233.

(34) "En el delito de violación, el elemento cópula debe tomarse en su más amplia acepción, o sea cualquier forma de ayuntamiento o conjunción carnal, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, y en la que haya habido la introducción sexual por parte del reo, aun cuando no haya llegado a realizarse completamente" (Semanario Judicial de la Federación, XII, p. 89. Segunda parte. Sexta época). "En el delito de violación no es requisito indispensable que el acto se agote fisiológicamente, si existió introducción sexual", (Semanario Judicial de la Federación, XVI, p. 263. Sexta época, Segunda parte). "No es necesaria la eyaculación para configurar el delito, pues no se exige la plena consumación del acto fisiológico, y basta sólo el ayuntamiento carnal aun cuando sea incompleto". (Semanario Judicial de la Federación, XL, p. 92, Segunda Parte. Sexta época). "La desfloración no es elemento indispensable del delito de violación, pues indudablemente puede cometerse aún mediante cópula anormal, contra natura y la no ruptura del himen no significa ausencia del acto sexual"(Semanario Judicial de la Federación, LXIV, p. 30, sexta época. Segunda Parte). "El hecho de que no haya habido rotura himeneal, no impide afirmar la existencia de la cópula, que debe entenderse como la penetración sexual independientemente de que no haya la rotura de que se viene hablando, por tratarse de una membrana extensible". (Semanario Judicial de la Federación, LVIII, p. 83, sexta época, Segunda parte).

(35) Citado por Martínez Roaro, Marcela. Ob. cit., p. 243.

Por cópula debemos entender, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

> "Artículo 265.- .....
> Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.
> .....

Se admite, por lo general, que la cópula pueda ser ejecutada tanto por vía normal (vaginal) como por la vía anormal (empleando el ano o la boca).

En la violación, el sujeto pasivo puede ser cualquier persona sin distinción alguna, puesto que, según términos expresos de la ley, refiriéndose al ofendido, se declara "sea cual fuere su sexo".(36)

El delito de violación puede consumarse en persona de cualquier sexo, (37) en consecuencia son posibles víctimas de la violación todos los seres humanos: varones o mujeres, vírgenes o no; en edad infantil, juvenil o adulta; ligados o no por matrimonio; de vida sexual honesta e impúdica. Esta total indiferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primordialmente, su libertad de determinación en materia erótica. "La ley

(36) Cfr.: Kuitko, Luis Alberto. LA VIOLACION.- PERITACION MEDICO LEGAL EN LAS PRESUNTAS VICTIMAS DEL DELITO, Segunda Edición. Editorial Trillas, México, 1988, p.17.

(37) S.C., tesis relacionada, 6a. época, 2a. parte, t. XVIII, p. 120.

mexicana, con mejor sentido que las legislaciones extranjeras, extiende su protección a hombres víctimas de fornicación violenta; por eso cabe la hipótesis de ayuntamiento homosexual masculino". (38)

b).- Violencia Física

Por violencia física se entiende "la fuerza materia que para cometer un delito se hace a una persona. (39) Para GROIZARD, la violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. (40) La violencia física, nos dice SALTELLI y ROMANO DI FALCO, consiste en el uso de la fuerza material ejercida sobre la persona de la vicitma para constreñirla a la conjunción carnal, o sea, en la naturaleza material y bastante o suficiente desplegada en el sujeto pasivo, para obtención de la cópula. (41)

La violencia referida en el delito de violación, consistirá en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que

(38) González de la Vega, Francisco. EL CODIGO PENAL COMENTADO, 9a. Ed. Editorial Porrúa, S.A., México, 1989, p. 385.

(39) Véase segundo apartado del art. 373 del Código Penal, en que se describe legalmente la violencia física en el robo.

(40) González de la Vega, Francisco. Ob. cit., p. 391.

(41) Porte Petit Candaudap, Celestino. Ob. cit. p. 42.

anula, supera o vence su resistencia o lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir.

PACHECO, por su parte, dice: "no es indispensable que se haya hecho una resistencia desesperada y que hayan sido vencidos todos los esfuerzos. La ley no exige tanto, sobre todo, al igualar con la violencia física la intimidación..." (42)

Para que la violencia física tenga relevancia en la violación, se requiere que la fuerza que se ejerza, recaiga directamente sobre la víctima, es decir, la fuerza material debe ser ejercida sobre la persona misma en quien se pretende realizar la conjunción sexual.

De lo expuesto se puede afirmar que la violencia física es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, como : golpes, heridas, ataduras, sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, a dejar copularse.

c).- Violencia Moral.

La violencia moral consiste, expresan SALTELLI y ROMANO DI FALCO, en una manifestación de voluntad del agente dirigida a anunciar

(42) González Blanco, Alberto. Ob. Cit. p. 154.

a la víctima un mal futuro en caso de que no realice el ayuntamiento. (43) Para LOPEZ DE GOICOECHEA, la fuerza moral se produce cuando el delincuente amenaza a una persona con un mal grave presente o inmediato capaz de intimidarla. (44)

Diremos que existe violencia moral cuando el delincuente amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla. (45)

Por otra parte, así como para la existencia de la violencia física deben llenarse determinados requisitos, la vis compulsiva debe ser seria, constante, de la cual derive un mal inminente, o futuro. Esta forma por su energía sexual o sufrir las consecuencias de su negativa a diferencia de lo que sucede en la violencia física, (46) no impide la resistencia; así como la violencia física domina el cuerpo del hombre y lo priva del ejercicio de sus miembros o movimientos, la intimidación destruye, suspende o impide el libre ejercicio de su voluntad y produce análogos efectos que la fuerza física.

---

(43) Porte Petit Caudadap, Celestino. Ob. cit. p. 45.

(44)Ibidem.

(45) Cfr. González Blanco, Alberto. Op. cit. p. 155. Porte Petit Caudadap, Celestino Ob. Cit. p. 46.

(46) "El delito de violación se configura no sólo imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante la violencia moral la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual ante las graves amenazas de que es objeto (S.C., Jurisp. 6a. época, 2a. parte, núm. 301)

La violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores, le impiden resistir al ayuntamiento que en realidad no ha querido. No es necesario que el amago de males o la amenaza de causar daños se refieren directamente al sujeto en que se pretende la realización lúbrica, pues éste puede intimidarse o perturbarse con el anuncio de que los males recaerán en personas de su afecto. (47)

Conviene también percibir que las vías de hecho o maniobras materiales impositivas (características de la violencia física) generalmente son productoras en el paciente de intimidación psicológica (violencia moral), en virtud de que la coacción corporal (VIS) con frecuencia se traduce en el que la sufre en temor o miedo (METUS).

Debemos entender por vis compulsiva la exteriorización al sujeto pasivo o a un tercero con quien tenga el pasivo vínculos de afecto, de un mal inminente o futuro, capaz de constreñirlo para realizar la cópula. La fuerza y la eficacia de la violencia moral, deben ser apreciadas por el juez en cada caso particular.

(47) "El empleo de la violencia moral se caracteriza por la amenaza de grave e inminente daño en la persona de la ofendida, en su reputación o intereses o bien, contra un tercero, cuando con ello cause una fuerte coacción sobre el ánimo de aquella, como la amenaza de matar a un ser querido" (Semanario Judicial de la Federación LX, pp. 768-769 quinta época).

Para la integración del delito de violación no se requiere al desfloramiento de la mujer violada, ya que ésta puede ser o no doncella y en caso afirmativo, puede tener himen complaciente, sino que sólo se requiere la realización de la cópula con una persona, por medio de la violencia física o moral.

### 3.5 Elementos que integran el Tipo Penal del Delito de Violaciòn.

Derivados de la definición legal del delito de violación, se desprenden los elementos del tipo de dicho ilícito. En efecto, el artículo 265 del Código Penal señala lo siguiente:

> "Artículo 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.
>
> Para los efectos de éste artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independientemente de su sexo.
>
> Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral sea cual fuere el sexo del ofendido."

Luego entonces, los elementos del tipo son los siguientes:

a) Cópula;

b) Con cualquier sujeto;

c) Sin consentimiento del ofendido;

d) Medios violentos.

Desde luego, que el precepto legal en comento nos da el concepto de la cópula, y en relación a ello la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia en los siguientes términos:

> COPULA. CONCEPTO DE. La cópula es la conjugación sexual que se consume desde el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino, con la independencia de que produzca desfloración, de que tal intromisión sea perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte preñez. (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen CXVI. Pág. 26.)

> VIOLACION. EL ELEMENTO COPULA EN EL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del délito de violación no requiere la plena consumación del acto fisiológico. ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el sólo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculación. (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo IX. Abril. Tesis VI. 2do. 612 P. Pág. 678.)

Cabe destacar que en este elemento, pueda distinguirse la cópula normal y la anormal, pues la primera es cuando se ejecuta el hecho mediante la introducción del miembro viril por vía vaginal a la víctima; y la segunda, es cuando se realiza entre homosexuales masculinos

o de varón con mujer, por una vía que fisiológicamente no está destinada a ese fin, como lo es por vía anal u oral.

También, es importante destacar lo que señala al efecto FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA que dice "Es irrelevante que el ayuntamiento se haya agotado plenamente por el derrame seminal dentro del vaso utilizado para la fornicio o que no se haya efectuado, puesto que, en ambos casos, la acción de copular ha existido y también se han lesionado los derechos de la víctima a la libre determinación de su conducta en materia erótica -libertad sexual-, objeto preferente de la tutela penal. El daño que sufre el ofendido en dicha libertad existe, aún cuando su violentador no haya podido efectuar la delitia carnis o cuando haya interrumpido el acto en el curso de la fornicación ya iniciada. Para las exigencias jurídicas de integración del elemento "cópula" es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados." (48)

En cuanto al segundo elemento del tipo penal referente a que la cópula se realice en persona de cualquier sexo, en éste ilícito no se pone ningún límite respecto a la edad o desarrollo fisiológico, estado civil, o conducta anterior del pasivo, por lo que con ello se evidencia que no

(48) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 10a. Ed. Porrúa, S.A., México 1970. Páginas 379 y 380.

hay ningún límite y que por tanto cualquier persona puede ser víctima de una violación.

Por lo que hace al elemento sin voluntad de la víctima para acceder a la cópula en el délito de violación, no es otra cosa más que la ausencia del consentimiento de dicha víctima para realizar la cópula que exige el dispositivo legal que tutela al ilícito en comento.

Y por último, en cuanto al medio que utiliza el agente para obtener de su víctima la cópula, que desde luego se manifiesta en forma violenta, está puede ser física y moral. La violencia física, la podemos entender como aquella fuerza material aplicada sobre el cuerpo del pasivo, utilizada por el agente para superar la resistencia de la víctima para obligarla contra su voluntad a someterse a la realización de la cópula. Y por violencia moral, se debe entender el amago, amenaza a una persona con un mal sobre ella, presente o inmediato, capaz de intimidarla.

A).- Los sujetos: El Sujeto Activo y Pasivo.

El sujeto activo del delito de violación puede ser cualquier persona del sexo masculino, pues la violación de mujer a varón no es factible de realizarse por la naturaleza propia de los hechos, y la imposición

de actos lésbicos por cualquier medio aún no violenta, no constituye una cópula, amén de lo señalado en el último párrafo del artículo 265 del Código Penal, que atribuye a la posibilidad como sujeto activo del delito de violación para quien introduzca por vía anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, a cualquier persona inclusive del sexo femenino.

El sujeto pasivo en el delito de violación no requiere ninguna condición o cualidad especial, puede ser cualquier sujeto independientemente de su sexo, edad o cualquier otra situación.

B).- El Bien Jurídico Tutelado.

Conforme al delito de violación, el bien jurídico tutelado, constituye ser la libertad sexual, entendida como la potestad que tiene todo sujeto para realizar o no la cópula.

C).- El Objeto Material.

El objeto material en este ilícito lo constituye el propio sujeto pasivo víctima del delito, toda vez que es en su cuerpo en donde se realiza el fin del delito, o sea, el coito por medio de la violencia física o moral.

### 3.6. Clasificación del Delito de Violación en relación a la conducta, al resultado y al tipo penal.

**En relación a la conducta.**

Desde luego, que el ilícito de violación es eminentemente de acción, porque en su realización requiere la ejecución de movimientos corporales o materiales. Es un acto antijurídico de acción, porque el sujeto activo efectúa conductas exteriores encaminadas a la producción de un resultado, modificando el mundo exterior, al violentar a una persona en su libertad sexual, obligándola a realizar la cópula.

**En relación al resultado.**

La violación es un delito material, porque en su realización se produce un resultado material, el cual es la cópula obtenida a través de la violencia física o material.

**En relación al tipo penal.**

En este supuesto la clasificación del delito de violación en relación al tipo penal se manifiesta de la manera siguiente:

a) Por su composición, es un tipo normal, porque únicamente en su contenido existen elementos objetivos.

b) Por su ordenación metodológica, es fundamental o básico porque tiene plena independencia, en virtud de que se plasma una conducta ilícita sobre un bien jurídico tutelado.

c) Por su autonomía, este tipo penal es autónomo, porque no requiere para su existencia de otro tipo penal.

d) Por su formulación, es casuístico porque en el texto legal, plantea diversas hipótesis, al señalar que la violación puede cometerse por medio de la violencia física o moral, mediante la introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral; o en su caso, mediante la introducción de un elemento o instrumento distinto del miembro viril, por vía vaginal o anal.

e) Por el daño que causa, es de lesión, debido al menoscabo de la libertad sexual del sujeto pasivo.

### 3.7. La Tentativa.

En el delito de violación en cuanto a su ejecución, se trata de un delito de consumación en el momento en el que el sujeto activo efectúa la cópula por medio de la violencia física o moral, ya sea por vía vaginal, anal u oral; o introduce un elemento o instrumento distinto al miembro viril por vía vaginal u anal de su víctima, sin embargo ello no constituye un óbice para que en este tipo penal se presente la tentativa en sus dos fases acabada como la inacabada.

La tentativa acabada se da cuando el agente prepara todos los actos para la ejecución de la violación, pero por causas ajenas a él no se cumple su objetivo. En este sentido el Poder Judicial de la Federación ha expresado:

> VIOLACION, DELITO DE, Y NO TENTATIVA PUNIBLE. Estando acreditado que el quejoso no se limitó a ejecutar hechos encaminados directa e inmediatamente a realizar el acto sexual con la ofendida mismo que no alcanzó a consumar por causas ajenas a su voluntad; sino que llegó a imponerle la cópula, es obvio que no se está en presencia de un ilícito inacabado y en esas condiciones, debe estimarse tipificado el delito de violación y no la tentativa punible. (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tomo V Segunda Parte-1. Tesis 55. Página 528).

La tentativa inacabada acontecerá cuando el sujeto activo omite algún acto para la realización del ilícito. En este caso, cuando el agente que va a introducir algún elemento o instrumento distinto al miembro viril, por vía vaginal o anal, olvida traerlo consigo.

# CAPITULO IV

## 4.- AUTORIA Y PARTICIPACION DE LA MUJER EN EL DELITO DE VIOLACION.

4.1 Autoría y Participación.

4.2 Autoría Directa y Autoría Mediata.

4.3 Autoría y Coautoría.

4.4 Autoría Dolosa y Culposa.

4.5 Autoría Intelectual, Autoría Material o Inmediata.

4.6 Participación.

4.7 Participación y Encubrimiento.

persona de cualquier sexo; o cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. En obvio, la tipicidad antes señalada, comprende en su acepción erótica general, que la acción de copular exige el ayuntamiento sexual normal -de varón a

**4.2. Autoría Directa y Autoría Mediata.**

Además de la distinción hecha en el punto anterior, en relación a la autoría, la misma también se divide en dos partes las cuales son directa y mediata.

A) AUTORIA DIRECTA.

Con este nombre se conoce a la persona que directa e inmediatamente realiza la conducta descrita en un tipo penal determinado. El maestro ALFONSO REYES ECHANDÍA nos señala que, "por conducta entendemos cualquier actividad sicosomática finalísticamente orientada en determinada dirección, sea que emane de un siquismo inmaduro, enfermo o normal, ora que el sujeto actúe en forma autónoma y heterorregulada; lo que en el plano jurídico - penal significa que pueden ser autores tanto las personas imputables como las inimputables, los que ejecutan comportamiento antijurídico como los que actúan dentro de una causal de justificación, quienes obran dolosa o culposamente lo mismo que aquellos que lo hacen sin culpabilidad; este desarrollo conceptual es apenas consecuencia lógica de la premisa que hemos sentado en precedencia y conforme a la cual los fenómenos estudiados en este acápite pertenecen al ámbito de la tipicidad". (49)

(49) Reyes Echandía, Alfonso. TIPICIDAD. Editorial Temis, S.A., 1989. Bogota Colombia. pág. 170.

Luego entonces, si de la autoría en comento se desprende que tiene tal calidad quien realiza la conducta típica; en el caso del delito de violación, habrá tipicidad aún cuando el sujeto activo de dicho ilícito sea mujer, toda vez que dicho tipo no exige que el mismo sea varón, pues la posibilidad de que éste sea mujer, sólo basta con que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, según así se desprende del párrafo tercero del artículo 265 del Código Penal, pues como se mencionó en el primer inciso de este capítulo, estamos en la hipótesis de que la mujer que llegue a realizar el hecho anormal, equiparándose al ayuntamiento sexual o bien introduciendo cualquier objeto en la vagina o ano del sujeto pasivo, comete el delito de violación; por tanto al encuadrarse su conducta en el tipo penal antes descrito, se constituirá como autor directo al ejecutar la conducta con un comportamiento antijurídico.

B) AUTORIA MEDIATA.

La doctrina alemana ha construido la teoría del autor mediato para referirse a la hipótesis en que el agente realiza el hecho típico valiéndose de alguien que no responde penalmente. Aunque sobre esto no hay pleno acuerdo entre los autores, la irresponsabilidad del ejecutor material puede originarse en que actúe atípicamente, o dentro de una

causal de justificación, o inculpablemente, o, finalmente, se trate de un inimputable. (50)

El origen de la figura se encuentra en la legislación penal alemana en la que la responsabilidad del instigador estaba supeditada a la del instigado, situación que no se da en nuestro derecho positivo.

Pues en este sentido cabe mencionar que la legislación nacional señala las siguientes hipótesis:

1.- Si el ejecutor material actúa atípicamente, desaparece el fenómeno de la coparticipación y el llamado autor mediato es el único autor -material- que se valió de aquel como mero instrumento; si el ejecutor material realiza conducta típica diversa de la que podria ejecutar el instigador por que el tipo exige una cualificación que aquel no tiene, tampoco hay coparticipación por falta de correspondencia típica; en tal caso el ejecutor material será autor de la conducta típica realizada, en tanto que el determinador será autor material de la conducta instrumentalmente desarrollada por aquél.

Como cuando Tremebunda le pide a Malvina que la satisfaga sexualmente introduciéndole un objeto en su vagina, y para tal caso

(50) Gimbernat-Ordeig, Enrique. AUTOR Y COMPLICE EN DERECHO PENAL, Universidad de Madrid, 1960, Pág.222.

accede esta última, pero valiéndose de Minsalecia a quien previamente convenció de llevar a cabo tal acciòn.

2.- Si el ejecutor material actúa dentro de una causal de exclusión del delito -cumple orden legítima del instigador- aquel será autor material de la conducta típica ejecutada aunque no responderá penalmente, y este será autor intelectual y eventualmente responsable.

En el caso concreto, es cuando Malvina le ordena a Minsalecia quien es idiota (enferma mental) que viole a Tremebunda.

3.- Si el ejecutor actual inculpablemente ha sido insuperablemente coaccionado por el determinador- aquel será autor material del hecho típico realizado pero no responderá penalmente en tanto que este sea autor intelectual y eventualmente responsable.

En el caso de la violación, sucederá cuando Malvina ordena a Clementina que viole a Tremebunda, porque de lo contrario asesinará a Epifania quien es su madre.

4.- Si el ejecutor es inimputable, la solución es igual a la anterior porque el inimputable no puede actuar culpablemente.

Verbigracia, cuando Malvina ordena a Clemencia siendo ésta menor de edad que viole a Tremebunda.

De todo lo anterior se desprende que el llamado autor mediato no es mas que un autor material que utiliza instrumentalmente a un ejecutor (atipicidad) o un verdadero autor intelectual que realice el hecho con la intervención de un autor material que no responde penalmente (exclusión del delito, inimputabilidad o inculpabilidad).

**4.3 Autoría y Coautoría.**

En este sentido la definición de autoría y coautoría se realiza de la siguiente manera.

AUTORIA.

Como ya hemos mencionado, la autoría se constituye como la conducta típica de una persona para ejecutar una acción que puede ser directa e inmediata; situaciones que ya quedaron esgrimidas con anterioridad y a las cuales nos remitimos para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias. Lo que en el caso específico para el delito de violación, será autor de dicho ilícito, aquella persona que adecúe su conducta al tipo penal que para tal efecto prevé el artículo 265 del Código Penal.

COAUTORIA

Se presenta este fenómeno cuando una pluralidad de agentes realiza la misma conducta típica en forma mancomunada. ALFONSO REYES ECHANDIA en su obra titulada la TIPICIDAD, al referirse a la coautoría, cita a NILO BATISTA quien señala que dicha coautoría tiene los siguientes requisitos: "a).- Capacidad de autores en cada uno de los copartícipes, de tal manera que cualquiera de ellos tenga actitud jurídica para realizar por sí solo la conducta típica; por consiguiente, si el tipo exige sujeto activo coalificado, todos deben poseer dicha coalificación. b).- Coparticipación eventual, en el sentido de que el plurimo comportamiento de los agentes no constituye exigencia legal del tipo; así, la reunión tumultuaria de veinte personas con el propósito de intimidar a una autoridad no da lugar a coautoría de asonada porque el artículo 128 del Código Penal reclama la presencia de una pluridad de agentes; ordinariamente la coautoría se predica de los tipos monosubjetivos. c).- Realización conjunta del mismo hecho típico; lo que significa que los agentes deben actuar mancomunadamente en la realización de una conducta subsumible en el mismo tipo penal; dicha participación será simultánea frente a los tipos de conducta instantánea o sucesiva en

relación con los tipos de conducta permanente o respecto de comportamientos en que intervienen instigadores y autores materiales." (51)

Es posible identificar dos formas de coautoría que podríamos denominar propia e impropia.

Hay coautoría propia cuando cada uno de los coparticipes realiza integral y simultáneamente la misma conducta típica acordada por ellos; en tal caso, cualquiera de ellos sigue siendo autor aunque suprima hipotéticamente la conducta de los otros; esta situación se daría por ejemplo, para el delito de violación cuando Malvina y Tremebunda violan simultaneamente a Minsalecia.

La coautoría impropia existe cuando un mismo hecho punible es realizado comunitariamente y con división de trabajo por varias personas que lo asumen como suyo; es decir la cooperación voluntaria, consciente y con división de trabajo, de varios autores para la consecución de un resultado típico; tal ocurriría cuando Malvina y Tremebunda deciden violar a Minsalecia, y para tal caso la primera de ellas se ocupa de distraer a la víctima del delito, mientras que la segunda ejecuta la acción.

(51) Reyes Echandía, Alfonso. Op. Cit. pags. 174 y 175.

Si los coautores son autores, es lógico concluir que en relación con éste fenómeno cabe también la distinción entre coautoría intelectual y coautoría material; la primera surge cuando una pluralidad de sujetos, con vocación de autores, determina en otro u otros la comisión de un hecho típico en el que están interesados, como cuando Malvina y Tremebunda pagan a Clementina para que viole a Minsalecia; y la segunda, se presenta cuando varias personas ejecutan simultáneamente la misma conducta típica en virtud de acuerdo (coautoría material propia), o cuando mancomunadamente y con división de trabajo llevan a cabo el mismo hecho punible (coautoría material impropia).

En todo caso, para que la coautoría propiamente dicha exista, es necesario que los coparticipes realicen comportamientos de autores subsumible en el mismo tipo legal.

Conforme a nuestra legislación, coautor podrá ser cualquier persona quien actúa en la misma proporción que el agente del ilícito. Así mismo el Poder Judicial de la Federación en explorada jurisprudencia, ha indicado lo siguiente:

> VIOLACION. CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES NO EMPLEA LA VIOLENCIA. Si uno de los coinculpados, a quien se imputa la violación, no empleó violencia, pero ejecutó actos comprendidos dentro de la descripción del tipo, al copular con la víctima, desde el punto de vista técnico legal su participación resulta obvia, pues además de integrar uno de los elementos del delito, participó en la ejecución del ilícito ya que se presentó en el lugar de los hechos y aprovechó las circunstancias psicológicas de

> temor y miedo en que se encontraba la victima para tener cópula con ella, se trata de una cuestión elmental dentro de la problemática de la participación puesto que resulta responsable de la comisión de un delito lo mismo quien ejecuta el núcleo del tipo, que cualquiera de sus elementos, por lo que el hecho de que el inculpado no haya empleado la violencia, no la exime de su participación y responsabilidad en el delito de violación que se le imputa. (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tomo IX. Abril. Tesis VI. 2. 603 P. Pàgina 677)

### 4.4. Autoría Dolosa y Culposa.

Bajo los argumentos que se han señalado en los incisos anteriores, en lo que corresponde a la autoría de la mujer en el delito de violación, es decir en cuanto la conducta de ésta resulta típica a la hipótesis legal prevista en el tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal, debemos de saber que también dicha autoría puede manifestarse en los supuestos que constituyen a la culpabilidad bajo sus dos formas: dolo y culpa, según el agente activo de dicho ilícito dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como violación.

EL DOLO

Si tomamos en consideración que en el delito de violación el agente activo de dicho ilícito puede ser también mujer adecuando su conducta a dicho tipo penal, es decir, de que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio

de la violencia física o moral a otro independientemente de su sexo, luego entonces, dicha conducta reviste ser dolosa pues al efecto, la misma consiste en actuar consciente y voluntario dirigido a la producción del tipo penal, por lo que el dolo en mención será precedente porque concurre con la realización de la acción; determinado porque se encamina con toda precisión a introducir en la vagina o en el ano de la víctima, un instrumento distinto al miembro viril; amén de ser directo porque la voluntad se encamina precisamente a la introducción del instrumento distinto al miembro viril en la vagina o en el ano de la víctima independientemente de su sexo; y de manifestarse también dicho dolo en forma generica con el propósito de causar un daño, es decir con la introducción de un instrumento distinto al miembro viril, en el ano o la vagina de la víctima; y específicamente cuando se pretende que dicha introducción se realice en la vagina de la mujer o de la introducción de un instrumento distinto al miembro viril en el ano de la víctima de dicho delito, independientemente de su sexo.

LA CULPA.

Por lo que hace a la culpa en el delito de violación, a sabiendas de que la misma reviste una actitud del sujeto enj

de la prudencia, atención, pericia, reglas. órdenes, disciplinas, etc., necesarias para evitar la reproducción de resultados previstos en la ley como delictuosos, no constituye un óbice en su aparición. Es así como podemos definir a la culpa como resultado típico y antijurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables en los usos y costumbres. Por lo que la culpa aparecerá en el delito de violación cuando el agente activo de dicho ilícito, pudiendo ser éste mujer, voluntariamente por razón de su actividad médica al intervenir quirúrgicamente a otro sujeto, producen el resultado típico y antijurídico que sanciona el párrafo tercero del artículo 265, es decir que omitiéndo las reglas de la pericia exigibles en razón de su actividad profesional, imprudentemente introduce un instrumento distinto al miembro viril en la vagina de la mujer o en el ano de otro sujeto independientemente de su sexo.

## 4.5. Autoría Intelectual. Autoría Material o Inmediata.

AUTORIA INTELECTUAL.

También llamada instigación o determinación se presenta cuando alguien realiza el comportamiento típico valiéndose de otra persona que lo ejecute materialmente.

El autor intelectual conduce a otro hacia el hecho punible ya sea haciendo nacer en él la intención criminosa, ora fortaleciendo u orientando el propósito delictivo ya latente pero, en todo caso, manejando la voluntad ajena hacia la conducta típica que el quiere ejecutar por interpuesta persona. Para lograrlo se vale de orden, mandato, coacción, consejo o asociación.

ORDEN, es la imperativa manifestación de voluntad que un superior jerárquico dirige a su inferior para que desarrolle determinado comportamiento positivo o negativo. En este caso, es la obligación que se impone a un subordinado de efectuar comportamiento descrito en la ley como delito o contravención. En el caso específico para el delito de violación, esta se presentaría cuando los sujetos activos del delito pertenecen a la milicia y en el que Malvina siendo superior jerárquico de

Tremebunda le da la orden de violar a Clementina, so pena de efectuarlo en su persona.

MANDATO, es el acuerdo voluntario entre dos personas en virtud del cual una de ellas (el mandatario) ejecuta la prestación que otra (el mandante) le ha confiado, en beneficio exclusivo de éste. Para los efectos que nos interesan existe mandato cuando el autor intelectual contrata con otra persona la ejecución de un hecho descrito en la ley como delito o contravención y esta lo hace por una contraprestación económica. Como en el caso de que Malvina contrata a Tremebunda para violar a Clementina, conviniendo para ello en otorgarle una cantidad de dinero cuando haya realizado el ilícito.

COACCION, es la violencia (física o moral) que una persona emplea sobre otra para que esta realice determinado comportamiento de acción o de omisión. El autor intelectual o instigador emplea coacción cuando domina violentamente la voluntad de otro y logra que este, bajo el peso de una agresión física o de una amenaza de daño grave e inminente, ejecute conducta típica. En el presente caso se da cuando Malvina amenaza a Minsalecia con matar a la madre de ésta, si no viola a Clementina.

CONSEJO, es la instigación dirigida a otro para que tenga determinado comportamiento que aparentemente le beneficia. Cuando el instigador utiliza este mecanismo, maneja la voluntad ajena con razones y argumentos convincentes, hasta lograr que el aconsejado lleve adelante acción u omisión típicos en la creencia de que le conviene, aun cuando realmente está satisfaciendo la voluntad del acucioso consejero. Verbigracia, como cuando Tremebunda aconseja a Malvina que viole a Clementina, porque ello es de buena suerte para sus futuras relaciones con otra persona, sin saber ésta última que lo que pretende la primera de ellas es que ésta cometa el delito de violación.

ASOCIACION, es el acuerdo de voluntades mediante el cual dos o más personas deciden realizar un comportamiento determinado; en el plano que nos interesa el acuerdo consisten en que uno (autor intelectual o determinador) planea, orienta o dirige la conducta típica y otro (el autor material) la ejecuta. En éste sentido, Malvina y Tremebunda están de acuerdo en violar a Clementina, Malvina prepara todo el plan para que Tremebunda ejecute la violación en agravio de Clementina.

Nuestro Código Penal no precisa las formas que el autor intelectual puede utilizar para someter la voluntad del autor material; pero es fácil colegir que tal determinación se logra mediante el empleo de cualquiera de los mecanismos señalados en precedencia.

La eventual responsabilidad del autor intelectual sólo se plantea a partir del momento en que el ejecutor material comienza a realizar la conducta típica que aquel desea; pero sí se tiene en cuenta que el hecho punible del autor material también lo es del determinador, conclúyese que uno y otro están colocados en el mismo plano jurídico en cuanto ambos son autores de una misma conducta típica; desde luego que en el ámbito de la responsabilidad y en el de la consiguiente punibilidad, cada uno de ellos responde en la medida de su propia culpabilidad.

AUTORIA MATERIAL O INMEDIATA.

Es la acción que realiza el autor material, siguiendo la conducta típica de manera inmediatamente personal, remitiendonos a lo expuesto en el inciso 4.2 del presente capítulo, a cuyo contenido deberá tenerse por reproducido para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias.

**4.6. Participacion.**

a).- INSTIGACION.

Instigar, dice NOVOA MONREAL, "es crear en el ánimo de otro la voluntad de cometer el delito; hacer surgir en la mente de otro la decisión de realizar el hecho punible; generar en otro el propósito de delinquir" (52); estos conceptos sirven para dibujar la imagen del autor intelectual, siempre que se precise que el hecho típico del ejecutor material pertenece también a aquel, porque en caso contrario estaríamos simplemente en la figura del autor material del tipo autónomo de instigación o de proposición para delinquir.

Cuando el instigador determina en el instigado la comisión del hecho punible que desea, pero este ni siquiera da comienzo a su ejecución por cualquier causa, el instigador no podrá ser tenido como autor intelectual del comportamiento que no alcanzó a materializarse ni siquiera en la forma de tentativa, pero será considerado como sujeto activo del tipo autónomo de instigación o de proposición para delinquir. Esta misma será la situación del instigador cuando se limita a proponer a otro la comisión de un delito en el que no tiene interés personal, como por

(52) Novoa Monreal, Eduardo. ALGUNAS CONSIDERACIONES ACERCA DEL CONCURSO DE PERSONAS EN UN HECHO PUNIBLE. Separa de la Revista de Ciencias Penales de la Universidad de Chile, t. XXII, núm. 1, 1964, pág. 19.

ejemplo, cuando Malvina instiga a Tremebunda para que viole a Clementina, sin embargo está última ni siquiera realiza esta conducta ilícita por razón de que no le interesa.

Por lo que es evidente que la acciòn del instigador sobre el instigado ha de orientarse a lograr que este ejecute un concreto comportamiento descrito en un tipo penal determinado, como lo es en el caso de la violación de que se persuada a la persona a que introduzca en la vagina de la mujer o en el ano de la víctima independientemente de su sexo, un instrumento diferente al miembro viril.

b).- COMPLICIDAD.

Cómplice es la persona que, sin realizar la conducta típica, contribuye a su ejecución. Cuando afirmamos que la complicidad es un dispositivo amplificador de los tipos penales, estamos ubicando este fenómeno en el plano de la tipicidad aceptando, por lo mismo, que una persona es cómplice cuando, sin realizar por sí misma el comportamiento descrito en un tipo penal determinado, contribuye con su propia acción u omisión a que otro (autor material) lo lleve a cabo.

Como quiera que el papel del cómplice es el de ayudar con su propia conducta a la realización de un hecho típico que otra persona

efectúa, es decir, el de colaborar en un hecho típico ajeno, en cuanto tal hecho no le pertenece ni implica comportamiento por sì mismo adecuable al tipo penal que recoge la conducta del autor a quien ayuda, su participación es de carácter accesorio en relación con la de aquel.

Es tal accesoriedad, sin embargo, no implica apartamiento de la teoría monista de la coparticipación porque, aunque para el cómplice el hecho típico en el cual interviene es ajeno, este sigue siendo uno, así tomen parte en su realización varias personas; pero la unidad de hecho típico no implica necesariamente unidad de responsabilidad y de punibilidad. En efecto la accesoriedad de la complicidad funciona en el ámbito de la tipicidad (dispositivo amplificador) y en el de la antijuridicidad (si el autor ejecuta el hecho dentro de una causal de justificación, tal evento hace desaparecer su ilicitud en términos absolutos y, por lo mismo, se extiende al cómplice), pero no en el de la imputabilidad ni en el de la culpabilidad porque estos son fenómenos de contenido personal incomunicable.

En consecuencia, si la conducta del autor es atípica o justificada, la del cómplice también lo será; si el autor es inimputable, pero no lo es el cómplice, la responsabilidad, a tiempo que este responderá penalmente; pero si la conducta del autor es antijurídica, la del cómplice podrá o no serlo; si el autor es imputable y el cómplice inimputable, aquel responderá

en la medida de su culpabilidad y este, conforme a nuestra estatuto punitivo, también aunque varíe la calidad de la sanción imponible (pena para el uno y medida de seguridad para el otro); finalmente, si el autor es culpable y el cómplice no lo es por haber efectuado inculpablemente aquel será responsable y éste no.

Para que haya complicidad se requiere: unidad o pluralidad de autores materiales, contribución en conducta típica ajena e identidad de tipo.

1.- Unanimidad o pluralidad de autores materiales. Como ya se ha advertido, la figura de la complicidad es accesoria; por lo tanto no tiene vida sin la presencia de uno o varios autores; en efecto, si la tarea del cómplice es la de ayudar al autor a ejecutar hecho punible, dedúcese que sin la existencia de este aquel desaparece.

Toda obra de colaboración es secundaria frente a la que ejecuta la persona a quien se ayuda; un individuo puede sin la contribución de nadie realizar conducta típica y entonces será su único autor; pero no es posible que alguien pueda colaborar en la verificación de un hecho punible si no existe la persona a quien se presta ayuda.

Solamente se puede ser cómplice de un autor material; no es posible serlo únicamente de un autor intelectual porque este no realiza por sí mismo la conducta típica; desde luego que es dable la presencia del cómplice cuando hay autor intelectual y material.

2.- Contribución en conducta típica ajena. Es de la esencia de la complicidad el que la conducta que el colaborador despliega se dirija a prestar ayuda a quien ejecuta comportamiento subsumible en un tipo penal determinado; por manera que el cómplice apenas contribuye a la realizaciòn de una conducta típica ajena; su participación solo es accesoriamente típica, gracias a la presencia del dispositivo amplificador que se describe en la parte general del Código.

3.- Identidad de tipo. El auxilio de acción o de omisión del cómplice debe penetrar al mismo tipo legal al cual se adecua la conducta del autor material a quien ayuda.

La identidad del hecho punible como elemento de la complicidad puede preciarse tanto del tipo fundamental (homicidio, lesiones, hurto, etc.), como de cualquiera de las modalidades del tipo amplificador de la tentativa, porque en todas ellas los copartícipes se han puesto de acuerdo en cometer un hecho delictuoso determinado, hacia él han orientado su comportamiento y en todas la consumación no ha surgido ya sea por circunstancias ajenas a la volunta de los copartícipes,

ora por propia determinaciòn, ya finalmente por inidoneidad de sus conductas o por inexistencia del objeto material del tipo.

No sobra precisar que aunque este fenómeno de la complicidad se predica usualmente de los tipos monosubjetivos también es posible en los plurisubjetivos; en efecto, así como un autor puede actuar con la colaboración de uno o varios cómplices, así tambièn los coautores necesarios (pluralidad de autores por disposición del propio tipo) pueden requerir la contribución de cómplices.

Esa labor de coadyuvancia que caracteriza la función del cómplice puede ser más o menos eficaz para que el autor lleve a cabo el hecho típico; es esta consideración la que ha llevado a la doctrina y a ciertas legislaciones a distinguir dos formas de complicidad: la primaria o necesaria y la secundaria, no necesaria o accesoria.

1.- Complicidad Primaria. La complicidad es primaria o necesaria cuando la intervención del cómplice es por tal modo importante que su ausencia coloca al autor en situación de no poder ejecutar el hecho punible.

2.- Complicidad secundaria. Llámase complicidad secundaria o no necesaria aquella colaboración de poca monta que se presta al autor y sin la cual este habría podido consumar el hecho punible.

La conducta del cómplice no necesariamente se limita a prestar colaboración en uno de estos tres momentos -antes, durante o después de realizado el hecho punible- sino que puede acompañar al autor durante todo el iter criminis.

La contribución del cómplice al hecho punible del autor puede concretarse en actos positivos o negativos, vale decir, en acciones u omisiones.

## 4.7 Participación y Encubrimiento.

**PARTICIPACION.**

Siguiendo los argumentos que se esgrimieron en el punto 4.1. de este capítulo en el que ampliamente se manifestaron las principales ideas y conceptos referente a la autoría y a la participación, y que de igual modo en el punto 4.6. de este mismo quedaron complementadas y a los cuales me remito para no incurrir en obvio de repeticiones innecesarias, solamente diremos que la participación no es otra cosa más que el autor material del delito que nos ocupa, y en este caso puede ser cualquier persona, es decir quien ejecute directamente la violación, esto es quien adecue su conducta al tipo penal descrito por el legislador.

**ENCUBRIMIENTO.**

Si bien es cierto que a la luz de la doctrina suele asemejarse al encubrimiento con la complicidad, no menos es que esta figura jurídica tiene su propia autonomía pues en ella el sujeto también actúa con posterioridad a la consumación del delito, en la especie en el caso que nos ocupa será el delito de violación perpetrado por otro, pero sin concierto previo, toda vez que el encubridor será solamente quien oculta al agente activo de dicho delito, pudiendo ser para éste caso cualquier persona que adecúe su conducta al tipo penal que para ello señala el artículo 400 del Código Penal.

# CAPITULO V

## 5.- HIPOTESIS DE LA PARTICIPACION DE LA MUJER CON RELACION A LA COPULA VIOLENTA.

5.1 Hipótesis con Relación a la Cópula

5.2 Clases de Cópula.

5.3 Mecanismos Legales de Comprobación de la Cópula..

5.4 Medios por los que se puede Realizar la Cópula.

5.5 Otros Medios, distintos a la Cópula, de Tipificar el Delito de Violación.

5.6 La Cópula en Relación al Tipo Básico del Delito de Violación..

5.7 Opinión Personal en Relación a la Imposibilidad de la Mujer, como Sujeto Activo, en el Tipo Básico del Delito de Violación.

## CAPITULO QUINTO

## 5.- HIPOTESIS DE LA PARTICIPACION DE LA MUJER CON RELACION A LA COPULA VIOLENTA.

### 5.1. Hipótesis con Relación a la Cópula.

En el segundo párrafo, el artículo 265 nos señala que para efectos de este tipo, "se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo". Asimismo, en el párrafo tercero se establece una sanción para quien "introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido".

En relación a la cópula, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado:

> COPULA. CONCEPTO DE: La cópula es la conjugación sexual que se consuma en el momento mismo de la introducción del sexo masculino en el femenino, con independencia de que produzca desfloración, de que tal intromisión sea perfecta, de que exista agotamiento o de que resulte preñez. (Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. 6a. Epoca. Volumen CXVI. Página 26)
>
> PRECEDENTES: Amparo Directo 3945/66. Lorenzo Hau Couch. 16 de febrero de 1967. 5 votos. Ponente: José Luis Gutiérrez Gutiérrez.

VIOLACION. DELITO DE CONCEPTO DE COPULA. Para que exista cópula en el delito de violación no es necesaria la plena consumación del acto fisiológico, pues para que ésta se dé, basta cualquier forma de ayuntamiento, normal o anormal, con eyaculación o sin ella. (Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a. Epoca. Tomo VII. Marzo. Tesis V. 2a. 43 P. Página 224).

PRECEDENTES: Amparo directo 8/91. Juan Ramón Sesma López. 6 de febrero de 1991. Mayoría de votos. Disidente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Ponente: Julio César Vázquez Mellado García. Secretario: Isidro Pedro Alcántara Valdez.

VIOLACION, ELEMENTO COPULA EN EL DELITO DE. La cópula que la ley exige en la tipificación del delito de violación requiere la plena consumación del acto fisiológico, ya que para integrar dicho elemento constitutivo es suficiente el solo ayuntamiento carnal aún cuando no haya eyaculación. (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a Epoca. Tomo IX. Abril. Tesis VI. 2a. 612 P. Página 678).

PRECEDENTES: Amparo directo 408/91. Sergio Sosa Flores. 8 de diciembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis 2039, página 3290.

El Estado protege uno de los bienes principales que posee el hombre, como es la libertad sexual, la cual entendemos como la facultad de poder elegir a la persona con quien queremos tener relaciones sexuales, normales o anormales, siempre que sea de común acuerdo: por lo tanto, nadie puede obligar por medio de la fuerza física o moral a otra persona para conseguir el acceso carnal.

El instinto sexual en el ser humano, es de primordial importancia, porque mediante éste se logra la reproducción de la especie y así su preservación; si bien es cierto, en los últimos tiempos, el aspecto sexual del hombre se ha tornado de una forma diversa a su fin natural; por ejemplo, el homosexualismo, que cada vez se incrementa más la prostitución con un alto índice dentro de las grandes ciudades y pueblos de todo el mundo, no obstante, nadie tiene el derecho de violar esta libertad sexual.

González de la Vega, expresa: "Los elementos que se desprenden del anterior precepto, son: I.- Una acción de cópula (normal o anormal); II.- Que esa cópula se efectúe en persona de cualquier sexo. III.- Que se realice sin voluntad del ofendido; y IV.- Empleo como medios para obtener la cópula de: a) la violencia física, o b) la violencia moral" (53)

En el Semanario Judicial de la Federación se ha expresado lo siguiente:

> VIOLACION, ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE. Los elementos que constituyen el delito de violación lo son: a) La cópula, que es cualquier forma de ayuntamiento carnal o conjunción sexual, con eyaculación o sin ella, y sin importar el sexo; b) Empleo de violencia física que es la fuerza material en el cuerpo del ofendido que anula su resistencia, tales como golpes, heridas, ataduras o sujeción por terceros u otras acciones de tal ímpetu material que obligan a la víctima, contra su voluntad, a dejar copularse; o bien de violencia moral, que no es otra cosa más que el empleo de amagos o amenazas de males graves que, por la intimidación que produce, impiden resistir el ayuntamiento; y, c) Ausencia de voluntad del ofendido, es decir, la falta de consentimiento del agraviado para el ayuntamiento carnal. (Segundo Tribunal

(53) González de la Vega, Francisco. DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS. 10a ed. Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, p. 378.

Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a Epoca. Tomo VIII. Noviembre. Tesis VI. 2a. 517 P. Página 333).

PRECEDENTES: Amparo en revisión 457/90. Ismael González Hernández. 6 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

VIOLACION, EXISTENCIA DEL DELITO DE. Para la configuración del delito de violación no es necesario que se produzca desfloramiento en el sujeto pasivo, pues la esencia del tipo requiere como presupuesto la cópula, de tal suerte que si por ésta debe entenderse la introducción del miembro viril en el orificio vulvar, el ilícito se actualiza con ese acontecimiento, aún cuando desde el punto de vista fisiológico no se hubiere culminado el acto sexual. (Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a Epoca. Tomo IX. Mayo. Tesis II. 3a. 36 P. Página 564).

PRECEDENTES: Amparo directo 455/91. José Rocha Medina. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria Edith Alarcón Meixueiro. (Octava Epoca, Tomo VII-Junio, página 459).

Amparo en revisión 30/89. Bruno López Ornelas, 6 de abril de 1989, Unanimidad de votos, Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González, (Octava Epoca, Tomo III, Segunda Parte-2, página 871).

Al referirnos al primer elemento, mencionando la cópula normal y la anormal, nos referimos a la primera cuando se ejecuta el hecho mediante la introducción del miembro viril por vía vaginal a la víctima; y en cuanto a la segunda de las mencionadas, cuando esta se realiza entre homosexuales masculinos o de varón con mujer, por una vía que fisiológicamente no está destinada a ese fin, como lo es por vía anal u oral.

Es pertinente añadir que "es irrelevante que el ayuntamiento se haya agotado plenamente por el derrame seminal dentro del vaso utilizado para la fornicio o que no se haya efectuado, puesto que, en ambos casos, la acción de copular ha existido y, también, se han lesionado los derechos de la víctima a la libre determinación de su conducta en materia erótica-libertad sexual-, objeto preferente de la tutela penal. El daño que sufre el ofendido en dicha libertad existe, aún cuando su violentador no haya podido efectuar la *delitia carnis* o aún cuando haya interrumpido el acto en el curso de la fornicación ya iniciada. Para las exigencias jurídicas de integración del elemento "cópula" es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados." (54)

En cuanto al segundo elemento referente a que la cópula se efectúe en persona de cualquier sexo, este delito no pone ningún límite respecto a la edad o desarrollo fisiológico, estado civil o conducta anterior del pasivo; no se establece ningún límite, por lo que cualquier ser humano es susceptible de una violación.

Respecto al tercer elemento, en torno a que se realice sin la voluntad del ofendido, se refiere a la ausencia de consentimiento de la víctima para acceder a la cópula. El maestro González de la Vega nos

(54) Idem. páginas 379 y 380.

comenta que si una persona ejecuta una relación sexual masoquista, en la cual se ejecuten actos de crueldad, si ésta así lo acepta, no habrá violación. Sin embargo, el amante sádico, puede convertirse en violador, cuando por crueldad, fuerza a otro al acto, pero no necesariamente el amante sádico es un violador, , "por ejemplo, si contrata a una prostituta con ofrecimiento de dinero para que ésta tolere en su cuerpo la tortura, emplea en ella la violencia pero realiza la cópula con su consentimiento", **(55)**

Por último, el cuarto elemento, en cuanto al medio que utiliza el agente para obtener de su víctima la cópula, se da en dos vertientes; de manera física y moral. La primera, la podemos entender como aquélla fuerza material aplicada sobre el cuerpo del pasivo, utilizada por el agente para superar la resistencia de la víctima para obligarla contra su voluntad a someterse a la comisión de la cópula. Por violencia moral, podemos entender el amago, amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla (Artículo 373 del Código Penal para el Distrito Federal).

Respecto a la violación calificada, el Poder Judicial de la Federación nos dice:

> VIOLACION CALIFICADA COMETIDA POR ASCENDIENTE, PRUEBA DEL PARENTESCO CON MEDIOS DISTINTOS A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. El delito de violación no sólo se configura imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia

(55) Op. Cit. pág. 386.

moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual por el estado psicológico provocado por el temor fundado de las víctimas hacia el sujeto activo, tal es el caso, en que dado el vínculo de parentesco entre el sujeto activo y las pasivas, éstas para impedir la consumación de la cópula no opusieron resistencia ante el temor que les inspiraba el activo, quien es el padre de ellas por cuanto hace a la agravante de la pena, debe decirse que, cuando las agraviadas reconocen como su ascendiente al actor y éste a su vez les da el trato de hijas, efectivamente se demuestra la violación calificada pues, para los efectos penales, no es necesario comprobar el parentesco por medio de actas del estado civil, ya que la ley sustantiva penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos éstos por el sentenciado. (Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8a Epoca. Tomo VIII. Agosto. Tesis VI. 2a. 211 P. Página 231)

PRECEDENTES: Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo directo 343/88. Florencio Hernández López. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge González Alvarez.

Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; II. Al que sin violencia efectúe cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo," castigando estas conductas de igual forma a la violación. Finalmente, si se ejerce violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumenta en una mitad (Artículo 266).

El Poder Judicial de la Federación ha manifestado lo siguiente:

> VIOLACION DELITO EQUIPARADO A LA. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). Como el Artículo 280 del Código Penal para el Estado de México establece: "280.- Se equipara a la violación, la cópula con persona privada de razón, de sentido, o cuando por enfermedad o cualquier otra causa no pudiere resistir o cuando la víctima fuere menor de catorce años. "Es de concluirse que basta la cópula con persona menor de catorce años para que se configure el delito de violación equiparada, sin que importe que aquella haya sido o no con violencia; por lo que si la ofendida era menor de esa edad cuando sucedieron los hechos se constituye el delito. (Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 8ª Epoca Tomo XI. Febrero. Tesis II. 2°. 89 P. Página 344).
>
> PRECEDENTES: Amparo directo 946/92. Abel García Jiménez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.

## 5.2 Clases de Cópula.

La acción típica del delito consiste en la cópula, pudiendo ser ésta normal o anormal.

El significado de la palabra cópula, dentro de nuestras instituciones jurídico-penales positivas, ofrece aparentemente algunas dificultades que deben esclarecerse. El problema se origina, principalmente, en que el legislador mexicano emplea la misma voz "cópula" en la descripción de dos delitos -violación y estupro- cuya composición jurídica es tan distinta que necesariamente ha de dársele a la

citada palabra acepciones conceptuales diversas; extensas en la violación (ayuntamiento normal o anormal) y restrictas en el estupro (coito normal).

Profesores de medicina legal tan distinguidos como Arturo Baledón Gil y José Torres Torija, desde un punto de vista puramente fisiológico, afirmaron en las aulas de la Facultad que por cópula debe entenderse en forma exclusiva el ayuntamiento sexual entre varón y mujer precisamente por la vía vaginal, o sea el coito normal.

Partiendo de definiciones tomadas del Diccionario de la Academia, diremos que, en su sentido gramatical amplísimo, la locución cópula significa el ligamiento o atadura de una cosa con otra. En su acepción lógica indica el término que une al predicado con el sujeto. A su vez, el verbo copular, del latín copulare, en su carácter reflexivo, indica unirse o juntarse carnalmente, pudiéndose notar que esta conjunción erótica no implica limitaciones en cuanto a la vía en que se realice o al modo como se opere. Aplicando las anteriores nociones al lenguaje relativo a la conducta sexual, resulta que por cópula según sostiene FRANCISCO GONZALEZ DE LA VEGA, deberá entenderse "todo ayuntamiento, unión o conjunción carnal de las personas, sin distinción alguna. Fisiológicamente se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril -normal o anormal-, pues sin ésta no se puede, con propiedad, decirse que

ha habido copulativa conjunción carnal. Nótese que fisiológicamente tanto existe actividad sexual en los actos contra natura como en los normales.

De esta manera, concluimos, en su acepción erótica general, la acción de copular comprende a los ayuntamientos sexuales normales -de varón a mujer precisamente por la vía vaginal- y a los anormales sean éstos homosexuales masculinos o sean de varón a mujer, pero en vasos no apropiados para la fornicación natural. Intencionalmente excluímos del amplísimo concepto de cópula el acto homosexual femenino -inversión efectuada de mujer a mujer-, porque en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de la indispensable y característica introducción viril." **(56)**

Con la última reforma al artículo 265 que sanciona con prisión de ocho a catorce años de prisión a quien introduzca un elemento o instrumento distinto del miembro viril, por la vía vaginal o anal, por medio de la violencia física o moral, ilícito que a nuestro juicio es equiparable a la violación propiamente dicha, aunque no haya cópula típica, estamos en la hipótesis de que la mujer que llegue a realizar el hecho anormal, que puede equipararse al ayuntamiento, también puede ser el agente activo, pudiendo ser el pasivo un varón o una mujer.

(56) González de la Vega, Francisco. Op. Cit. págs. 385 y 386.

Es verdad que cierta doctrina jurídica extranjera, especialmente la francesa, relativa al delito de violación, ha sostenido que el acto ha de ser necesariamente normal; pero, como hace notar Eusebio Gómez, (57) la opinión contraria es la que prevalece, y agrega: "Conjunción carnal (como la llama el Código Italiano) -según la expresión del nuestro(Código argentino), significa, un concepto de Manzini, todo acto por el cual el órgano genital de una de las personas- sujeto activo o pasivo- sea introducido en el cuerpo de la otra, por vía normal o anormal, de modo que haga posible el coito o un equivalente del mismo. No difiere sustancialmente la opinión de Manfredini. Crivellari expresa que la conjunción se verifica siempre que haya introducción, aunque sea incompleta, del miembro viril en los genitales de la mujer o en el hombre. Magno acepta igual concepto".

Además, la opinión que pretende reducir el significado de cópula al coito normal está en evidente contradicción con el Derecho positivo mexicano, si no en el estupro, sí en lo que concierne a la descripción típica de la violación, por la que se infiere que, en este delito al menos la cópula puede ser normal o anormal, ya que el sujeto pasivo puede ser persona de uno o de otro sexo, admitiéndose así implícitamente los ayuntamientos

(57) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Compañía Argentina de Editores. Buenos Aires 1939. Pág. 84.

contra natura y entre ellos los homosexuales masculinos. Ya el Código Penal de 1871 declaraba expresamente que las penas del delito se aumentaban en dos años más cuando el reo fuera ascendiente, descendiente, padrastro o madrastra del ofendido, o cuando la cópula fuere contra el orden natural.

### 5.3 Mecanismos Legales de Comprobación de la Cópula.

Al igual que en el estupro, en la violación también es irrelevante que el ayuntamiento carnal se haya agotado plenamente por el derrame seminal dentro del vaso utilizado para el fornicio o que no se haya efectuado, puesto que, en ambos casos, la acciòn de copular ha existido y, también, se ha lesionado los derechos de la víctima a su libre determinación de copular con quien ella desee, objeto preferente de la tutela penal que en este caso es la libertad sexual como bien jurídico tutelado. El daño que sufre el ofendido en dicha libertad existe, aún cuando su violentador no haya podido efectuar el delito carnal o aún cuando haya interrumpido el acto en el curso de la fornicación ya iniciada. Para las exigencias jurídicas de integración del elemento "cópula" es suficiente la existencia de la introducción sexual independientemente de sus resultados. En otros términos, no es necesaria la eyaculación seminal en la vía vaginal de la mujer, o en su caso , en vasos no apropiados según

sea el ayuntamiento sexual normal o anormal, es decir que el concúbito que caracteriza la violación existe legalmente aún cuando el acto no tenga perfección fisiológica, bastará que se haya producido la unión del miembro con la abertura vulvar o anal.

Luego entonces, tomando en consideración que la exigencia del tipo básico previsto en el artículo 265 del Código Penal , da la posibilidad de que el ofendido en el delito de violación pueda ser cualquier persona independientemente de su sexo, los mecanismos legales para la acreditación de dicho ilícito, estarán sustentados en las diligencias básicas que al efecto realice el Organo Investigador, siendo necesario que la víctima sea sometida a un examen pericial médico del sujeto pasivo para efectos de dictaminar acerca del estado de la persona, fundamentalmente por lo que se refiere al estado ginecológico o proctológico, según el caso, presencia de lesiones o integridad física y estado psicofísico. Ciertamente que dicho examen no sólo deberá ceñirse a constatar la integridad física de la víctima, sino que el mismo, deberá extenderse al estado psicológico que presenta la misma. Por tanto, el examen ginecológico o proctológico deberá constatar la presencia de lesiones o la integridad física de la víctima, determinando su estado físico; y el examen psicológico, deberá de determinar las lesiones de la víctima de carácter psíquico. En efecto, las lesiones físicas o llamadas también de tipo orgánico, pudieran no existir como en el caso del uso de la violencia

moral (amenazas, amagos) o de una cópula que no produjera ninguna alteración en el cuerpo del sujeto pasivo; o por el contrario ser lesiones tan graves que incluso lleguen a provocar la muerte de la persona violada. En caso de haber lesiones, las áreas de examen en la víctima, son tres:

Area genital. Comprende los genitales externos, región anorrectal y la zona triangular entre ambos, llamada periné.

Area paragenital. Está representada por la superficie interna de los muslos, las nalgas y la parte baja de la pared anterior del abdomen.

Area extragenital. Es la porción restante de la superficie del cuerpo. Interesa sobre todo el cuello, las mamas, las muñecas y los tobillos.

Las lesiones psíquicas, son los daños emocionales que sufre el sujeto pasivo producidos tanto por el hecho de la cópula impuesta, así como de la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, con consecuencias de naturaleza familiar y social que circundan a la víctima de una violación, pues las secuelas emocionales que suele dejar un acto ilícito de esta naturaleza se manifiestan con sentimientos encontrados en ella, correspondiendo a la terapia sexual otorgar un tratamiento en el trauma psíquico de dicha víctima.

**5.4. Medios por los que se puede realizar la Cópula.**

Creemos que en la práctica y en general el varón es el posible sujeto activo del delito, ya que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, la que implica necesariamente una actividad viril (normal o anormal), pues sin ésta no se puede, con propiedad, decir que ha habido copulativa conjunción carnal. Sin embargo, la posibilidad que deja al descubierto el tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal, marca la pauta para que también la víctima de una violación sea cualquier persona independientemente de su sexo, por razón de que dicho precepto legal sanciona aquella conducta que tenga por introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por lo que interpretando dicho precepto la posibilidad de que el sujeto activo en dicho ilícito sea también mujer, son todas siempre y cuando la conducta de la misma se adecue al tipo penal anteriormente descrito.

Si bien es cierto, que desde el punto de vista de los posibles protagonistas activos y pasivos en el delito de violación hipotéticamente pueden ser como siguen: a) cópula de hombre a mujer, por la vía natural; b) cópula de hombre a mujer, por vía contra natura, es decir en vasos no idóneos fisiológicamente para el concúbito; c) cópula homosexual masculina, de varón a varón. Según expresamos antes, excluimos de la

posibilidad del delito el acto homosexual femenino (acto de inversión efectuado de mujer a mujer), porque en el frotamiento lésbico no existe propiamente fenómeno copulativo o ayuntamiento, dada la ausencia de introducción sexual; sin embargo no hay que olvidar que también deberá de considerarse como sujeto activo del delito en comento a la mujer cuando introduzca por vía vaginal o anal cualquier instrumento o elemento distinto al miembro viril, pudiendo ser en este caso el ofendido mujer o varón, siempre y cuando sea por medio de la violencia física o moral que serían tambien los mismos protagonistas en la violación.

En la violación el sujeto activo de dicho delito para vencer la resistencia del ofendido, emplea la violencia, pudiendo ser ésta, física o moral.

a) VIOLENCIA FISICA.- En general, por violencia física se entiende la fuerza material que para cometer un delito se hace a una persona, en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. La violencia es, pues, el aniquilamiento de la libertad en la persona contra quien se emplea.

Referida al delito de violación, consistirá en la fuerza material aplicada directamente en el cuerpo del ofendido que anula, supera o

vence su resistencia y lo obliga, contra su voluntad, a sufrir en su cuerpo la conjunción sexual por medios que no puede evadir. El empleo de la fuerza material hace revestir al delito un carácter muy grave por el extremo peligro que acarrea, ya que el brutal ímpetu de la acción ofende intensamente la libertad personal o la integridad corporal. Además su empleo produce intensa alarma pública como síntoma de inseguridad individual y colectiva.

La fuerza material debe ser ejercida sobre la persona misma en quien se pretende realizar la conjunción sexual.

Con frecuencia se reconoce, que para que pueda valorarse a la fuerza material como suficiente para vencer la voluntad opuesta del paciente, la resistencia debe ser seria y constante. Todo ello implica que dicha fuerza debe de expresarse de manera decidida y contraria a la voluntad del ofendido.

Como la violencia física se caracteriza porque se constriñe físicamente al ofendido para realizar en él la fornicación, siempre implica acciones compulsivas ejecutadas materialmente en el cuerpo del protagonista pasivo para superar o impedir su resistencia muscular; estas imposiciones pueden consistir en simples maniobras coactivas como amordazamiento, sujeción y atadura de la víctima, o en la comisión de

ataques corporales, integradores, además de la violación, de otras infracciones, como golpes y violencias físicas.

Entre los procedimientos de violencia usados por el actor y la cópula debe existir relación causal; en otras palabras, es indispensable que la fuerza sea la causa determinante del vencimiento del paciente y del logro de la cópula no aceptada.

b) VIOLENCIA MORAL. La violencia moral se presenta cuando se causa o se pone miedo en el ánimo de una persona o en llevar a ella una perturbación angustiosa por un riesgo o mal que realmente amenace o se finja en la imaginación.

Al efecto, el maestro FRANCISCO GONZALEZ DE LAVEGA dice al respecto lo siguiente: "Al aplicar al delito de violación lo anteriormente dicho, resulta que la violencia moral consiste en constreñimientos psicológicos, amagos de daños o amenazas, de tal naturaleza, que por el temor que causan en el ofendido o por evitar males mayores le impiden resistir al ayuntamiento que en realidad no ha querido. No es necesario que el amago de males o la amenaza de causar daños se refieran directamente al sujeto en que se pretende la realización lúbrica, pues éste puede intimidarse o perturbarse con el anuncio de que los males recaerán en personas de su afecto. Conviene también percibir que las vías de

hecho o maniobras materiales impositivas -características de la violencia física- generalmente son productoras en el paciente de intimidación psicológica - violencia moral-, en virtud de que la coacción corporal (vis) con frecuencia se traduce en el que la sufre en temor o miedo (metus)."(58)

Como se desprende de la transcripción anterior, se advierte como se presenta la violencia moral en el delito de violación, sin embargo habrá que tenerse de igual manera presente que los amagos y amenazas que forman parte de esa violencia moral, sean absolutamente intimidatorios, debiéndose apreciar los mismos de acuerdo a las facultades discrecionales por el juzgador a efecto de tenerlos como intimidantes que provoquen el temor o miedo en el ofendido ya que la violación debe de demostrarse la ausencia del consentimiento de éste último.

### 5.5. Otros Medios, distintos a la cópula, de tipificar el delito de violación.

No obstante que nuestro máximo tribunal en explorada jurisprudencia referente al delito de violación ha sostenido lo siguiente: El elemento cópula que precisa el delito de violación queda plenamente acreditado con cualquier forma de ayuntamiento carnal, homosexual o

(58) González de la Vega, Francisco. Op. cit. Págs. 397 y 398.

heterosexual, normal o anormal, con eyaculación o sin ella, en la que haya penetración del miembro viril por parte del agente. Si se establece que el acusado introdujo el pene en la boca del menor ofendido, ello es sufiente para estimar presente la cópula. Desde luego que dicho criterio no es exacto a tipo penal básico exigido en el artículo 265 del Código Penal por las siguientes razones y consideraciones:

Desde el punto de vista técnico, ha quedado preciso que el ayuntamiento o cópula, consiste en la introducción del miembro viril en la vagina (normal) o en el ano (anormal). Luego entonces, surge el cuestionamiento de considerar como delito equiparable a la violación a aquella conducta en cuyo caso, el acusado introduzca su pene en la boca del ofendido. Si interpretamos la exigencia que señala el tipo básico del delito de violación, reflexionaremos que dicha conducta debe ser equiparable al delito de violación toda vez que la boca siendo la abertura anterior del tubo digestivo humano, fisiológicamente si bien es cierto que no constituye ser el conducto idóneo por el cual puede introducirse el miembro viril en forma normal a través de la vagina o anormal en el ano del ofendido, dicha conducta, debe de encuadrarse en el tipo penal en comento, por razón de que constituye ser la introducción del pene en la boca que constituye ser el órgano oral por excelencia del cuerpo humano, músculo que se encuentra tutelado de igual manera en el tipo penal básico del delito de violación a que hacemos referencia, pues en

cuyo caso el segundo párrafo del artículo 265 del Código Penal precisa que: "Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo."; por tanto, hay tipicidad desde el momento en que el sujeto activo de dicho delito cuya calidad debe de ser varón, introduzca su pene en la boca de la víctima independientemente de su sexo, conducta que se adecua al tipo penal que exige el segundo párrafo del artículo 265 del Código Penal vigente desde el momento mismo de la introducción del miembro viril por vía oral del ofendido, toda vez que dicho precepto, tipifica equiparando al delito de violación la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, supuesto que al efecto se menciona.

Como se apreciará, la tipificación del delito de violación, por medios distintos a la cópula normal o anormal a los que ya hemos hecho mención, también se equipara la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima independientemente de su sexo siempre y cuando sea por vía oral, también debemos de considerar como otros medios distintos a dicha cópula, y que también son equiparables a la propia violación a la introducción de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral por vía vaginal o anal en el ofendido independientemente de su sexo, supuesto legal que se encuentra previsto en el párrafo tercero del artículo 265 del

Código Penal. Ciertamente, que el tipo penal exigido en esta norma, se deriva del básico del mismo precepto legal en comento; y si bien es cierto que dicho tipo equipara a la violación la introducción por vía vaginal o anal por medio de la violencia física o moral en el ofendido, cualquier elemento o instrumento, no menos es que estos son distintos al miembro viril, dejando la posibilidad que tanto el sujeto activo de dicho delito pueda ser varón o mujer al igual que el del ofendido, luego entonces, existe de facto que la mujer puede ser sujeto activo del delito de violación siempre y cuando introduzca cualquier elemento o instrumento totalmente distintos al miembro viril del hombre por razón de su condición natural que la imposibilita tener éste, en la vágina o en el ano del ofendido independientemente de su sexo. Ello implicaría que la mujer necesariamente por medio de la violencia física, es decir a través de los golpes y amagos que emplee, sujete a su víctima introduciéndole si ésta es mujer en su vágina o en su caso indistintamente de su sexo, en el ano, un lápiz para que su conducta se equipare al delito de violación; o bien empleando la violencia moral como lo sería cuando esta misma mujer amenaza a la víctima que, de no dejarse introducir en su vágina o ano dicho objeto, con matar a su familiar más cercano que por razones de parentesco obviamente lo estrecha en un lazo afectivo. Como podrá advertirse la encuadración de la conducta que despliega la mujer como sujeto activo del delito de violación, encuadra en el tipo penal que para

tal efecto prevé el párrafo tercero del artículo 265 del Código Penal, que a la letra dice:

> Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

los ejemplos antes mencionados implican necesariamente que la mujer introduce en la vagina o en el ano de la víctima un elemento o instrumento distinto al miembro viril que por razones de naturaleza no posee, supuesto que evidencia que la mujer también puede ser el sujeto activo en el delito de violación contrariando a aquellas tesis doctrinales que no consideraba a ésta por razón de su sexo, como sujeto activo de dicho delito, cuestión que resulta totalmente erronea, toda vez que el tipo penal que ha sido transcrito en lineas anteriores, deja la posibilidad para que la mujer también pueda ser quien participe activamente en la comisión del delito de violación siempre y cuando introduzca un objeto o instrumento distinto al miembro viril, en la vagina o ano de la víctima.

### 5.6. La Cópula en Relación al Tipo Básico del Delito de Violación.

El tipo básico del delito de violación se encuentra previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 265 del Código Penal que dice:

> ARTICULO 265.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondra prisión de ocho a catorce años.

El tipo penal anteriormente transcrito caracteriza a la cópula como el típico fenómeno de la introducción sexual, lo que implica necesariamente una actividad viril, por razón de que es precisamente el hombre quien introduce por medio de la violencia física o moral su miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal (normal), anal u oral (anormal) independientemente de su sexo.

En consecuencia, el sujeto pasivo en el delito de violación deja la posibilidad para que sea cualquier persona la víctima; por lo tanto, son posibles víctimas de la violación todos los seres humanos: varones o mujeres; vírgenes o no; en edad infantil, juvenil o adulta; ligados o no por matrimonio; de vida sexual honesta o impúdica. Esta total indiferenciación obedece a que cualquier sujeto puede sufrir la unión carnal impuesta por medios coactivos o impositivos, atacándose así primordialmente, aparte de su seguridad, su libertad de determinación en materia erótica.

De igual forma, el sujeto activo en el delito de violación, necesariamente debe de ser un varón por razones naturales, en virtud de

que éste posee miembro viril, caracterizando su conducta con el típico fenómeno de la introducción sexual de dicho miembro por coacción física o moral; es decir, introduciendo su miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.

Por tanto, el tipo penal básico, exige para su tipicidad la introducción del miembro viril del varón en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral.

**5.7. Opinión Personal en Relación a la Imposibilidad de la Mujer, como Sujeto Activo, en el Tipo Básico del Delito de Violación.**

Bajo las consideraciones que se han vertido en el inciso anterior en torno al tipo básico en el delito de violación que exige para su tipicidad que el sujeto activo en dicho ilícito necesariamente debe de ser varón por su condición natural de que fisiológicamente posee miembro viril que debe de introducir este mismo en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, utilizando la violencia física o moral; consecuentemente dicho tipo deja sin posibilidad alguna a que la mujer participe materialmente en la comisión de dicho ilicito, toda vez que por razones naturales la misma no posee el miembro viril que caracteriza

fisiológicamente al varón para distinguirlo de la mujer, en virtud de que interpretando el texto del tipo penal básico, resulta imposible que la mujer introduzca un miembro viril del cual carece, en la vágina, ano o boca de la víctima, supuesto al cual se condiciona la adecuación de la conducta del sujeto activo al tipo penal previsto en el artículo 265 párrafos primero y segundo del Código Penal, el cual para conformar la cópula, exige forzosa y necesariamente la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por lo que en obvio de circunstancias, es de concluirse que la mujer jamás puede participar materialmente en la comisión del delito de violación; sin embargo habrá que recordar las reglas de participación en las cuales quedó aclarado que esta misma suele acontecer en la comisión en el delito de violación a nivel intelectual o material, que en cuanto al delito en comento la participación a nivel material, descalifica su participación por carecer del miembro viril debido a razones naturales, sin embargo su participación si puede realizarse a nivel intelectual ya sea instigando o como cómplice de quien materialmente ejecuta la conducta del delito de violación.

# CONCLUSIONES

PRIMERA.- El delito de violación a través de la historia ha sido sancionado severamente de diversas formas incluso con la pena de muerte, por tratarse de un ilícito de alta gravedad.

SEGUNDA.- De igual manera el delito de violación a través de la historia y en el Derecho Comparado entre otros propósitos tenía por efecto además de imponer la sanción del delincuente indemnizar a la víctima de la violación.

TERCERA.- El delito de violación a través de la historia solamente tutelaba a la mujer como víctima de dicho delito.

CUARTA.- En el Derecho Prehispánico como en el Derecho Colonial en el contexto mexicano, el delito de violación fue sancionado con la muerte.

QUINTA.- En el Código Penal de 1871 que fue el primer Código en el México Independiente, elaborado por el Licenciado ANTONIO MARTINEZ DE CASTRO por primera ocasión tipificó en forma definida el delito de violación, sancionando el mismo con la prisión.

SEXTA.- El Código Penal de 1929 al igual que el ordenamiento legal antecedente sancionaba el delito de violación cuando la cópula fuese contra el orden natural.

SEPTIMA.- En el Código Penal de 1931 se tutela con mucha mayor eficiencia el bien jurídico en el delito de violación consistiéndo éste, en su libertad sexual.

OCTAVA.- Asimismo, el artículo 265 párrafo tercero del Código Penal actual, equipara como delito de violación, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Conforme al tipo que prevé el artículo 265 párrafo tercero del Código Penal actual, deja la posibilidad para que el sujeto activo en dicho delito, sea cualquier persona independientemente de su sexo, inclusive mujer.

NOVENA.-De igual manera, en el Código Penal actual el sujeto pásivo en dicho delito, también puede ser cualquier persona con independencia de su sexo.

DECIMA.- Si bien es cierto que la cópula se caracteriza por el típico fenómeno de la introducción sexual, no menos es que el Código Penal actual deja la posibilidad fáctica de que la mujer sea sujeto activo

en dicho delito no obstante de que por razones naturales carece del miembro viril, cuando su conducta se encamine a la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral independientemente del sexo del ofendido.

## P R O P U E S T A S

Sin que las siguientes propuestas constituyan ser una verdad sabida, sino que única y exclusivamente una advertencia de lo que suele acontecer de facto en el mundo exterior, y con el propósito de que sea precisamente el Organo Legislativo quien las tome en consideración, como consecuencia del estudio dogmático del delito de violación a que nos hemos referido a lo largo de este trabajo, y partiendo del propio tipo penal básico y del delito equiparado a la violación previsto y sancionado por el artículo 265 del Código Penal, formulo las siguientes propuestas:

**PRIMERA.**- Teóricamente es indudable que la mujer pueda ser sujeto activo de la violación cuando fuerza e intimida a un hombre para el coito, pero en la práctica no, toda vez que no se cumple con el tipo penal por virtud de que por razones naturales, la mujer carece de miembro viril para realizar la cópula, es decir, que para efecto de que se dé la cópula en el sentido literal que implica dicha acción, de considerar a la misma como una introducción del miembro viril por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo del ofendido, luego entonces, resulta imposible físicamente que la mujer pueda cometer a la luz del tipo penal básico, violación alguna, toda vez, de que le es imposible realizar la cópula.

Sin embargo, la mujer si puede introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en el cuerpo de la víctima, ante ello, adecuaría su conducta al delito de violación equiparado que prevé el párrafo tercero del precepto legal antes transcrito, por ello, y partiendo de que por razones sociales los delitos sexuales se encuentran encaminados a tutelar a la mujer más que al hombre, partiendo de la igualdad de sexos, se hace necesario que en el tercer párrafo del artículo 265 del Código Penal se precise que, si bien es cierto que a la fecha como actualmente se encuentra redactado deja la posibilidad abierta para que cualquier persona pueda cometer el delito de violación, no menos es que éste mismo no se encuentra preciso, por lo que proponemos que dicho párrafo quede de la manera siguiente:

ARTICULO 265.- ...

....

Se considerará también como violación y se sancionará con prisión de ocho a catorce años, al varón o mujer que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

Con la propuesta anterior, y siguiendo el criterio que el mismo .precepto y párrafo antes transcrito, ha señalado, se establecería un principio de congruencia que da el mismo tipo penal en comento, al dejar la posibilidad de que el varón o la mujer sea la víctima en dicho delito, de igual forma el sujeto activo en el mismo, también pueda ser varón o mujer.

**SEGUNDA.-** Bajo la consideración esgrimida en la anterior propuesta, encaminada a la tutela en los delitos sexuales, se evidencia que dicha tutela se inclina mucho más favorablemente a proteger a la mujer por ser el sexo considerado como débil frente al varón, luego entonces, resulta necesario que tanto en la fase de la averiguación previa llevada a cabo por parte del Ministerio Público, así como en la fase correspondiente al proceso penal ventilado ante el Organo Jurisdiccional, que las víctimas del delito de violación (en el entendido de que estas sean mujeres), sean atendidas por personal exclusivamente femenino de dichas instituciones gubernamentales, cuestión que se justifica por razón de las secuelas emocionales que suele dejar la violación, sobre todo en la mujer con sentimientos de rabia, impotencia, miedo, angustia, depresión, rechazo a los hombres, etc, que provocan disfunciones sexuales en dichas víctimas.

**TERCERA.-** De igual manera, como lo hemos mencionado a lo largo del presente trabajo de investigación de que el sujeto pasivo en el delito equiparable a la violación sea cualquier persona la víctima, incluyendo a los varones cuando en ellos se introduzca el miembro viril, o cualquier elemento o instrumento distinto a éste, por medio de la violencia física o moral por vía oral o anal, por respeto a su propia dignidad como consecuencia de la vergüenza de haber sido víctima de la violación en caso de haber efectuado la denuncia ante la autoridad competente, que

también sean atendidos exclusivamente por personal masculino tanto en las Agencias del Ministerio Público en las que se lleva a cabo la indagatoria correspondiente, así como en los Juzgados Penales en donde se ventile el proceso penal al efecto.

**CUARTA.-** La salvedad a la propuesta anterior, para el caso de que la víctima en el delito de violación se trate de un infante, éste podrá ser atendido por personal femenino en virtud de la cuestión psíquica y física que por motivo de su edad lo identifica con el sexo femenino, por razón de la figura maternal, sin perjuicio de que pueda intervenir personal masculino que en obvio de circunstancias todos y cada uno de ellos deben de estar capacitados técnicamente para valorar al menor.

# BIBLIOGRAFIA


ALBA IXTLIXOCHITL, Fernando de. Obras Históricas. Tomo II. Cuarta Edición. Ediciones UNAM. México, 1991.

ARILLA BAS, Fernándo. El Procedimiento Penal en México. Décima Sexta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1996.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1981.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Décimo Séptima Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1992.

CENICEROS, Jose Angel y Luis Garrido. La Ley Penal Mexicana. Editorial Bota. México, 1934.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. Décimo Cuarta Edición. Editorial Bosch. Barcelona 1975.

GIMBERNAT ORDEIG, Enrique. Autor y Cómplice en Derecho Penal. Universidad de Madrid, 1960.

GOLDSTEM, Mateo. Derecho Hebreo, a través de la Biblia y el Talmud. Unica Edición. Editorial Atalaya, Buenos Aires, 1947.

GOMEZ, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo III. Editorial Hemes. Buenos Aires, Argentina 1980.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

KUITKO, Luis Alberto. La Violación, Peritación Médico Legal en las Presuntas Víctimas del Delito. Segunda Edición, Editorial Trillas, S.A. México, 1988.

MARTINEZ ROARO, Marcela. Delitos Sexuales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

NOVOA MONREAL, Eduardo. Algunas Consideraciones acerca del Concurso de Personas en un Hecho Punible. Separo de la Revista de Ciencias Penales de la Universidad de Chile, Tomo XXII, número 1, 1964.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1985.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Importancia de la Dogmatica Jurídico Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1954.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México 1982.

PAVON VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1994.

REYES ECHANDIA, Alfonso. Tipicidad. Editorial Themis, S.A. Bogota, Colombia, 1989.

ROMERO RODRIGUEZ, Fernando. Analisis Comparativo del Delito de Violación en los Códigos Penales del Estado de México, Baja California, Distrito Federal, Hidalgo, Michoacán y Querétaro. Tesis U.V.M. SEP. México, 1996.

RUIZ VALENCIA, Leticia. La Importancia de la Pericial Médica en el Delito de Violación. Tesis U.V.M. SEP. México, 1996.

SANCHEZ ORTEGA, Ismael. Estudio Jurídico Subst
Tumultuaria y su Aspecto Social. Tesis

SOLER, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo V. Editorial TEA. Buenos Aires, 1978.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. México, 1991.

## LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDICIONES ANDRADE, S.A. DE C.V., MEXICO 1997.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES ANDRADE, S.A. DE C.V., MEXICO 1997.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. EDICIONES ANDRADE, S.A. DE C.V., MEXICO 1997.